CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1995 **V Legislatura** **Núm. 494**

JUSTICIA E INTERIOR

PRESIDENTE: DON JAVIER LUIS SAENZ COSCULLUELA

Sesión núm. 58

celebrada el martes, 16 de mayo de 1995

Página

ORDEN DEL DIA:

Dictamen, a la vista del informe elaborado por la Ponencia, sobre proposición de Ley Orgánica mediante la que se garantiza la presencia judicial en los registros domiciliarios. Presentada por el Grupo Parlamentario Popular. (BOCG serie B, número 54-1, de 4-1-95. Número de expediente 122/000043)..... 14496

Dictamen, a la vista del informe elaborado por la Ponencia, del proyecto de Ley Orgánica del Código Penal. (BOCG serie A, número 77-1, de 26-9-94. Número de expediente 121/000063.) (Continuación)..... 14498

Se abre la sesión a las diez y diez minutos de la mañana.

— EMITIR DICTAMEN, A LA VISTA DEL INFORME ELABORADO POR LA PONENCIA, SOBRE: PROPOSICION DE LEY ORGANICA MEDIANTE LA QUE SE GARANTIZA LA PRESENCIA JUDICIAL EN LOS REGISTROS DOMICILIARIOS. PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO. (Número de expediente 122/000043.)

El señor **PRESIDENTE:** Señorías, se abre la sesión.

Vamos a examinar el orden del día previsto en la convocatoria, consistente en el debate y votación de la proposición de ley orgánica mediante la que se garantiza la presencia judicial en los registros domiciliarios y, a continuación, abordaremos de nuevo el debate del proyecto de ley orgánica de Código Penal.

Vamos a entrar, pues, en la proposición de ley orgánica sobre presencia judicial en los registros domiciliarios. Se ha presentado y estimado por la Ponencia una enmienda del Grupo Socialista, la única existente. Luego discutiremos una propuesta del Grupo Popular que incorpora también la Ponencia. Voy a dar la palabra al Grupo Socialista por si considera necesario defender el texto de esta enmienda que incorporó el informe de la Ponencia. Tiene la palabra el señor García Espinosa.

El señor **GARCIA ESPINOSA:** No intervengo para defenderla, señor Presidente, sino para dar alguna explicación del texto surgido de la Ponencia, puesto que la enmienda fue incorporada a dicho texto; una explicación de nuestra posición que forzosamente habrá de ser breve, no ya para seguir con el estudio por la Comisión del Código Penal, sino, como digo, porque ha habido un acuerdo de Ponencia que se reflejó incluso ya en la toma de consideración en el Pleno de la proposición de ley del Grupo Popular. Había un acuerdo con la pretensión desde el principio de volver a hacer obligatoria la presencia del secretario judicial en los registros domiciliarios que el juez ordene. Quiero dejar constancia simplemente, a efectos del «Diario de Sesiones» y para que los comisionados tengan conocimiento de ello, de que estamos hablando de registros domiciliarios efectuados siempre con autorización judicial en los que, sin embargo, a veces la no presencia del secretario judicial podría acarrear una serie de problemas de pruebas, como reiteradamente ha expuesto el Tribunal Supremo. Esta proposición que hoy aprobaremos intenta evitar este tipo de defectos. Ya en el Pleno hicimos una serie de observaciones que han sido incorporadas en Ponencia, como son la supresión del carácter orgánico de la ley —puesto que entendíamos que no afecta al desarrollo de ningún derecho constitucional, a ningún derecho de relevancia constitucional— y alguna modificación en la exposición de motivos, no ya para hacerla más sencilla y comprensible sino suprimiendo alguna referencia jurídica, cuando no estrictamente política, que no venía al caso de este artículo único, el 569, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que, tal como nos dice el informe de la Ponencia que hoy analizamos, se reforma en el sentido de dejar constancia de la posibilidad, explícitamente contemplada en el texto, de que el secretario judicial delegue a su vez en oficial habilitado al efecto para estar presente en los registros judiciales. Si no hubiera sido así, entenderíamos —y de ahí el hecho de haber presentado nuestra enmienda, que la Ponencia consideró positivo incorporar a su texto— que estábamos haciendo una ley impracticable, puesto que el secretario judicial no podría estar presente en todos y cada uno de los registros tal como, por otra parte, señalaba el Consejo General del Poder Judicial en el informe de la reforma del año 1992.

Por estas razones, de las que telegráficamente acabo de dejar constancia en esta Comisión, porque estábamos de acuerdo desde el principio en el fondo del asunto y porque se han incorporado las sugerencias del Grupo Socialista que en forma de enmiendas planteó a la Ponencia, votaremos favorablemente el texto que hoy se somete a nuestra consideración.

El señor **PRESIDENTE:** ¿Hay algún turno en contra?

El señor **ARQUEROS OROZCO:** Señor Presidente, en contra no hay turno, pero sí me gustaría decir algo.

El señor **PRESIDENTE:** Tiene usted la palabra.

El señor **ARQUEROS OROZCO:** Señorías, el artículo 569 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su regulación actual, tras la reforma operada por la Ley de medidas urgentes de reforma procesal, permite que la entrada y el registro domiciliario se practiquen, si así lo autoriza el juez, a presencia de un funcionario de la policía judicial, o de otro funcionario público que haga sus veces, que extenderá acta que formarán todos los concurrentes. Ello plantea actualmente varios problemas.

En primer lugar, una vez que ha sido declarada la inconstitucionalidad del artículo 21.2 de la Ley de seguridad ciudadana, es evidente que en fraude de ley se puede seguir con las mismas prácticas que si dicho precepto no hubiera sido declarado inconstitucional, porque permitía que los registros domiciliarios se practicaran por la policía sin autorización judicial para eludir testigos y controles durante su práctica y, de esta forma, no tener que dar cuenta de los registros fracasados. Eso mismo se permite tras la declaración de nulidad en virtud de la reforma operada por la Ley de medidas urgentes sobre el artículo 569 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ya que viene siendo práctica inveterada que los jueces no asistan personalmente a las entradas y registros haciendo uso de la facultad que les concede el artículo 563 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con lo que si la garantía de veracidad y legalidad de la entrada, que venía encomendada al secretario como detentador de la fe pública procesal, se delega también en agente de la policía judicial, habremos llegado al mismo resultado pretendido por la Ley de seguridad ciudadana en el párrafo anulado por inconstitucional. No es malintencio-

nado pensar que la reforma del artículo 569 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal pretendía eludir el previsible fallo del Tribunal Constitucional tal como se produjo, pues así se anunció mucho antes de producirse el fallo por los secretarios judiciales en un congreso celebrado en Valencia.

En segundo lugar, la autorización del artículo 569 reformado, que encomienda al juez para que el registro se pueda practicar sin fe pública procesal, necesariamente ha de influir en la fiabilidad de la prueba que se obtenga en la entrada y registro, siendo así que en virtud del principio que rige en nuestro proceso penal, consagrado por el Tribunal Constitucional, quien instruye no puede juzgar. Las pruebas así obtenidas por fuerza serán menos convincentes para el tribunal sentenciador. De ahí que sea un contrasentido que a quien no ha de juzgar le permita la ley hacer minusvalía de la prueba que se obtenga. Es precisamente todo lo contrario. Amarrando la prueba, llevando al tribunal sentenciador las pruebas documentales bajo fe pública es como se conseguirán condenas y no absoluciones como las que se vienen repitiendo y que la sociedad no puede entender.

Pero es más. Con la asistencia del secretario a las entradas y registros la propia policía queda garantizada frente a las acusaciones y denuncias falsas de los inculpados, a las que acuden con harta frecuencia como única forma de defensa, tales como malos tratos, vejaciones o que ha sido la policía quien colocó la droga debajo de la silla. ¿A qué convencimiento llegará un juez sin más pruebas que las dos versiones contradictorias, como en muchos casos ocurre? A la absolución. Además de ello se hace cada vez más necesario, para que las mafias del narcotráfico no intenten penetrar en instituciones, que se establezcan controles y no se quiten, como viene sucediendo, cuando el secretario judicial acude a las entradas y registros, une el acta levantada al proceso, y en ella constará la cantidad aprehendida. Ello constituye un control previo y una garantía de que esa droga no volverá a los circuitos de venta o tráfico. Será bueno o no, sólo que al secretario que se le haya pretendido apartar de las entradas y registros se le restituirá en esta función que ha sido tradicionalmente suya, además de que se le encomendará documentar la cuantía de la droga en el momento de la aprehensión y en el momento previo a su destrucción, a la que necesariamente debería asistir para dar fe de que efectivamente se destruye. Esta es la única forma de que la sociedad tenga la certeza de que la droga aprehendida no vuelve a comercializarse.

Cuando desde el Gobierno, más concretamente desde el Ministerio de Justicia e Interior, se habla de que hay que dar a los jueces los instrumentos legales y procesales para que no se ponga en la calle a los narcotraficantes, pretendiendo descargar en los tribunales la responsabilidad de las sentencias congruentes y ajustadas a la legalidad, hay que recordar que fue el Grupo Parlamentario Socialista el que desde la mayoría absoluta de entonces apoyó la reforma del artículo 569.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y que ahora se le presenta la ocasión, así como a los demás grupos parlamentarios, incluido el Popular, de enmendar el yerro votando a favor de la proposición de ley para volver a modificar el artículo en la forma que tenemos propuesta.

He de manifestar, señorías, el entendimiento y comprensión que hemos tenido en esta proposición de ley de todos los grupos y muy especialmente del portavoz del Grupo Socialista. Por ello, en aras de la verdad y de hacer mejor la ley, hemos llegado a un consentimiento pleno como ha quedado reflejado en la Ponencia de la ley que estamos debatiendo. También, cómo no, quiero agradecer al letrado de la Comisión el talante conciliador, sus consejos y el estudio pormenorizado que hizo del proyecto de ley que también condujo al consentimiento pleno que tenemos ahora.

El señor **PRESIDENTE:** Esta proposición de ley inicialmente tiene atribuida el carácter de orgánica. La Mesa de la Comisión, atendiendo la solicitud del Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya y de los ponentes, se ha dirigido a la Mesa del Congreso de los Diputados para que reconsidere la calificación de orgánica, de manera que está supeditado al criterio que fije la Mesa del Congreso de los Diputados el carácter mencionado de esta proposición de ley. De prosperar la solicitud formulada, significará que la proposición de ley tendrá carácter ordinario o normal, pero al ser esa calificación posterior al momento del debate en Comisión, ésta previsiblemente no tendrá el carácter de sede legislativa plena y la proposición de ley deberá ser debatida también en Pleno, ya que esa decisión posterior de la Mesa al debate hace inviable que se aplique la previsión reglamentaria de sede legislativa plena.

Las votaciones de esta proposición de ley se efectuarán en el momento en que tengan lugar las votaciones previstas para los artículos del Código Penal que debatimos en la sesión del pasado jueves.

Señor López Garrido.

El señor **LOPEZ GARRIDO:** Señor Presidente, intervengo simplemente para mostrar nuestro apoyo a esta proposición de ley que en su momento nos pareció adecuada y que presentó el Partido Popular.

Coincidimos con las valoraciones hechas por los anteriores intervinientes, señalando la necesidad de que haya una mayor rigurosidad a la hora de producirse los registros domiciliarios. Con esta proposición de ley creo que se logra aumentar las garantías ciudadanas, las garantías establecidas en nuestra Constitución, ello con independencia de la definición futura que se haga del secretario judicial. La figura del secretario judicial todavía no está consolidada en cuanto a sus funciones dentro de la oficina judicial. Creemos que la reforma de la oficina judicial en su momento llevará aparejada también una configuración mucho más precisa del secretario judicial que en estos momentos es el que realiza la fe pública y justifica, por tanto, el que se haya producido esta reforma en la ley de Enjuiciamiento Criminal.

El señor **PRESIDENTE:** Señor Arqueros.

El señor **ARQUEROS OROZCO:** Señor Presidente, el calificativo que se le dio en principio de ley orgánica fue sin duda por un error del Diputado que está hablando, pero

en Ponencia también estuvimos totalmente de acuerdo en que esta ley no tuviera carácter de orgánica porque es más bien adjetiva.

— PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL CODIGO PENAL. (Número de expediente 121/000063. Continuación.)

El señor **PRESIDENTE:** Pasamos al debate del Código Penal. La previsión para la sesión de hoy es llegar a culminar el debate y votación del artículo 26, aunque si hay margen de tiempo continuaríamos hasta el artículo 31, que es el último del Libro I. Teniendo en cuenta las características del trabajo de la Ponencia y las solicitudes de los grupos, discutiremos en primer lugar los artículos 20 y 21, relativos a las causas que eximen de la responsabilidad criminal, posteriormente el artículo 22, relativo a las circunstancias atenuantes, y después pasaremos a los artículos 23 a 26, relativos a las circunstancias agravantes, la mixta de parentesco y las disposiciones generales. Insisto en que si da tiempo veremos también los artículos relacionados con el Título II, Personas criminalmente responsables de los delitos y faltas.

Dada la trascendencia de los artículos 20 y 21 y la importancia de las enmiendas formuladas, el debate en su conjunto tendrá un tiempo máximo de hora y media para estos artículos.

El señor **PADILLA CARBALLADA:** Señor Presidente, como ha anunciado que la votación del texto que se ha debatido hace unos minutos se va a producir junto con la que corresponda del debate del jueves y la de hoy. ¿Sería posible precisar una hora?

El señor **PRESIDENTE:** La Presidencia hubiera preferido efectuar las votaciones ahora mismo, pero entiendo que conviene entrar cuanto antes en el debate. Al terminar el debate de los artículos 20 y 21 haremos las votaciones correspondientes a la proposición de ley y todas las votaciones que se encuentren pendientes del debate del Código Penal.

El señor **PADILLA CARBALLADA:** Señor Presidente, el Grupo Popular desearía —así se lo había ya expuesto— que el debate del artículo 20 se produjera con independencia del artículo 21, entre otras razones porque el artículo 20 lo defenderá doña María Bernarda Barrios y el artículo 21 yo mismo.

El señor **PRESIDENTE:** El debate de los artículos 20 y 21 se va a hacer conjuntamente, pero la previsión de tiempo permite que puedan defenderse separadamente por diversos ponentes del Grupo Popular. Podrán distribuirse el tiempo como gusten porque el Grupo Popular tiene quince minutos para defender las enmiendas diversas a estos dos artículos.

En primer lugar, voy a dar la palabra a la señora Barrios, en nombre del Grupo Popular.

La señora **BARRIOS CURBELO:** Señoras y señores Diputados, cúmpleme, en nombre del Grupo Popular, defender la enmienda 240, que es de modificación del artículo 20 del proyecto del Código Penal que hoy estamos debatiendo.

Los artículos 20 y 21 componen el capítulo II, que pertenece al Título I, Libro I del Código Penal. El texto de este artículo 20 del proyecto es del tenor literal siguiente: «Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código. Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo, podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley penal juvenil y del menor.»

Nuestra enmienda de modificación tiene el siguiente texto: «El menor de 18 años no será responsable criminalmente con arreglo a este Código. Cuando el menor de esta edad ejecute un hecho previsto en la ley como infracción penal, será puesto a disposición de los Tribunales de menores.»

Seguidamente explicaré y defenderé brevemente nuestro texto, intentando convencer a SS. SS. de la bondad de la enmienda del Grupo Popular y así conseguir su voto favorable.

En primer lugar y con carácter general, quisiera hacer hincapié en que en la exposición de motivos de este proyecto se alega que para su elaboración se han tenido en cuenta no sólo las discusiones parlamentarias del proyecto de 1992, sino también el dictamen del Consejo General del Poder Judicial, el estado de la jurisprudencia al efecto y la doctrina científica.

También se alega en la exposición de motivos de este texto, casi en sus últimos apartados, que se ha llevado a cabo desde la idea de optar por las soluciones que parezcan más razonables y, culminando ya la exposición de motivos, que no se pretende haber realizado una obra perfecta, sino simplemente una obra útil.

Somos conscientes, señorías, en el Grupo Popular de que la tarea de redactar un nuevo Código Penal, trascendental para todo el ordenamiento jurídico, requiere profundos estudios, pero también pausados procesos de reflexión y debate. Por ello quiero expresar nuestro deseo de que se impongan estos últimos, la reflexión y el debate, sobre las urgencias políticas del momento.

En cualquier caso, nadie puede dudar de que las normas constitucionales y la realidad el país demandan un nuevo cuerpo legal punitivo en consonancia con los tiempos que se viven. Y digo esto último —en consonancia con los tiempos que se viven— porque la problemática de los menores infractores en España es gravísima en los tiempos que se viven. Todos conocemos por nuestro entorno, por los medios de comunicación, por las estadísticas y datos de la Fiscalía General del Estado, del Consejo General del Poder Judicial, del Defensor del Pueblo, que nos visitó en el Congreso la semana pasada para defender su informe anual, y de otras instituciones, que con el actual sistema, con la actual política criminal, la delincuencia juvenil no disminuye en España, más al contrario ha ido en aumento ostensiblemente y que cada vez se delinque a edad más temprana.

¿Por qué? Porque el actual Código Penal, en su regulación, en la política criminal que aplica en sus artículos 8.° y 9.°, está claro que no está disminuyendo dicha delincuencia juvenil. El artículo 8.° recoge que están exentos de responsabilidad criminal los menores de 16 años y el artículo 9.° en relación con el artículo 65 del mismo cuerpo legal regula que a los menores con más de 16 años y menos de 18 que delincan se les aplicará la pena inferior en uno o dos grados a la señalada.

Esto da lugar a dos supuestos importantes. Si el menor de 18 años y mayor de 16 delinque y comete un delito grave se le ingresa en prisión —tenemos a un menor de 17 años ingresado en prisión— con una pena privativa de libertad que, según nuestra Constitución, tiene como finalidad la rehabilitación y la reinserción social, pero sabemos todos que esta pena privativa de libertad y la finalidad que regula la Constitución ha fracasado. Y si ha fracasado con los delincuentes adultos, más fracasa con los delincuentes jóvenes, a los que al final lo único que se hace es privarles de libertad, sin ninguna medida reeducadora, o lo que sucede normalmente, que es que, con la rebaja de uno o dos grados, la sanción a aplicar es una multa que abonan sus familiares, pero al menor infractor no se le aplica ninguna medida correctora de conducta; éste continúa en la calle, en su entorno, delinquiendo, ampliando sus antecedentes penales hasta que cumplidos los 18 años vuelve a cometer un delito y, al no aplicársele el atenuante, ingresa en una prisión de adultos y continúa su camino delincuencial.

Por ello nos satisface, nos alegra sobremanera, que en el artículo 20 del proyecto se recoja como causa que exime de la responsabilidad criminal que el infractor sea menor de 18 años. Pero que se haya fijado la mayoría de edad penal a los 18 años en este proyecto se debe al mandato expreso de los miembros del Congreso, a iniciativa del Grupo Popular, que, en una interpelación debatida el 27 de abril de 1994, inquirió al Gobierno sobre la existencia y eficacia del marco jurídico vigente del menor, tanto en materia de protección (preguntábamos a la Ministra por la ley del derecho del menor, inexistente, y que parece ser que ya ha entrado en el Congreso de los Diputados con cinco meses de retraso respecto a lo que se obligó) como en materia de reforma; exigíamos que se fijara la mayoría de edad penal a los 18 años y la existencia de una ley de justicia juvenil, inexistente en ese momento, en la actualidad también inexistente, aunque hay un texto que pulula con el nombre de ley penal juvenil y del menor y que nosotros preferimos denominar ley de justicia juvenil, según lo que más tarde explicaré.

En dicha interpelación y en su consecuente moción, que fue producto de una enmienda transaccional de todos los grupos, el Grupo Popular exigió, y logró que se aprobara, que se fijara la mayoría de edad penal a los 18 años en lugar de a los 16 como se regula actualmente, ya que efectivamente el ser menor es causa de exclusión de la responsabilidad penal, desde los tiempos más remotos del Derecho Romano. La imputabilidad exige, en primer lugar, que el hombre y la mujer, en su desarrollo vital, adquiera aquella madurez suficiente para actuar con una culpabilidad reprochable.

Ello quiere decir que la primera causa que afecta a la imputabilidad es la edad, esto es, la mayoría de edad penal, es condición precisa para la responsabilidad plena del sujeto. Sin embargo, en España se han seguido otros sistemas, como el que se fundamentaba en el discernimiento, que se entendía como capacidad de distinguir entre el bien y el mal y así el sujeto podía comprender moralmente el alcance de sus actos, o modernamente ya cuando se sigue un criterio biológico, señalando un tope de edad antes del cual se da la inimputabilidad plena sometiendo al menor a la jurisdicción de unos órganos especializados y en los derechos más desarrollados se crea un derecho de justicia juvenil que actúa con criterios de corrección educativos y con medidas tutelares específicas.

El sistema español a partir del Código Penal de 1932 ha sido el estrictamente biológico, estableciendo que están exentos de responsabilidad penal los menores de 16 años. En este proyecto, después de más de 60 años, se fija la mayoría de edad penal a los 18 años, equiparándola a la mayoría de edad civil, cuya diferencia se llegó a tachar por los especialistas casi de inconstitucional. Además, tenemos que recordar, señorías, que, según los estudiosos de este tema, se considera que entre los 14 y los 18 años la inmadurez del desarrollo en la esfera de la inteligencia es casi general. Y si bien es cierto que la madurez biológica se ha adelantado por término medio en un par de años en Europa, ha sido al precio de un retraso en la madurez psíquica, intelectual y moral. Pero, llegados a esta altura, hay que recordar, y por ello nuestra enmienda de modificación, que en la moción consecuencia de la interpelación del Grupo Popular, que antes he mencionado y que se aprobó con el apoyo de todos los grupos de la Cámara con fecha 10 de mayo de 1994, se ordenaba al Gobierno lo siguiente: En primer lugar, establecer la mayoría de edad penal a los 18 años e incorporarlo en el próximo proyecto de ley orgánica del Código Penal, condicionando su entrada en vigor, y esto es muy importante, a la aprobación de una ley penal juvenil, que nuestro Grupo, como he dicho anteriormente, prefiere denominar ley de justicia juvenil. En segundo lugar, remitir una ley penal del menor y juvenil, que nosotros denominamos ley de justicia juvenil, que contemple la exigencia de responsabilidad para los jóvenes infractoras que no hayan alcanzado la mayoría de edad penal, fundamentada en principios orientados a la reeducación de los menores de edad infractores sobre la base de las circunstancias personales, familiares y sociales y que tenga especialmente en cuenta las competencias de las comunidades autónomas en esta materia.

También se recogían cuatro apartados más, relativos a exigir más medios materiales, más medios organizativos y personal especializado para una mejor y más eficaz aplicación de las dos leyes que exigíamos debían elaborarse en materia de menores: la ley de derechos del menor y la ley de justicia juvenil.

Dicho lo anterior y tal como he expuesto al comienzo de mi intervención, en la exposición de motivos de este proyecto se han tenido en cuenta debates parlamentarios anteriores, dictámenes, jurisprudencia y, sin embargo, para elaborar y aplicar este artículo 20 no se ha tenido en

cuenta lo ordenado en la moción y es la condición de tener aprobada la ley de justicia juvenil, mal llamada ley penal, lo que da lugar a que haya una desconexión, de tal manera que se puede aprobar lo de la mayoría de edad penal pero no se puede aplicar porque no está aprobada; ni siquiera ha entrado en este momento en el Congreso esa ley de justicia juvenil. Dicha ley no existe, pero debe existir, y además con una serie de requisitos y criterios en su elaboración y que un texto que circula clandestinamente y que se denomina ley penal juvenil contraviene totalmente y no sólo lo recogido como requisitos en la moción, sino el propio título del Capítulo II que hoy estamos debatiendo en el que está incorporado este artículo y que habla de causas que eximen de la responsabilidad criminal, lo que significa que, aun habiendo delinquido el menor, no se les aplica la pena que el Código regula porque no son responsables; sin embargo, ya sólo el nombre de ley penal juvenil augura, como horizonte de la misma, la pena; no la medida educativa que exigía la moción. Después, con la lectura de ese texto que todavía no ha llegado al Congreso, se comprueba que a los menores infractores con esta ley lo que se intenta es aplicarles la ley penal de los adultos pero con otra etiqueta. En la actualidad, la tendencia general es arrancar por completo del área del Derecho Penal al niño y al adolescente y reflejo de ello es el actual artículo 69 del proyecto que estamos debatiendo, donde se recoge la posibilidad de que a los jóvenes delincuentes desde los 18 a los 21 años se les pueda aplicar con determinados requisitos las normas de la ley penal juvenil. Los menores y los jóvenes delincuentes no deben ser sometidos a penas. El Grupo Popular considera que sólo consiste en encontrar medidas adecuadas a la edad y a su problemática personal y familiar compatibles con el derecho sagrado de todo menor, delincuente o no, a recibir una educación.

La situación del menor infractor en España es catastrófica debido a la ausencia de un proyecto serio para erradicarla y una insuficiente legislación al respecto. La justicia penal de los menores requiere ser abordada en profundidad y sin hipocresía y consideramos que se debe huir, sobre la base de lo recogido en dicha moción, de un modelo de justicia que introduce al menor infractor en el Derecho Penal de los adultos. Por tanto, proponemos un modelo de justicia de menores esencialmente educativo y responsabilizador que puede prevenir futuros comportamientos infractores y que fomente la responsabilidad del menor en la sociedad, no sólo modificando los marcos jurídicos vigentes, sino la realidad social en que se desarrollan los menores.

Poco útil será para eliminar la delincuencia juvenil sólo fijar la mayoría de edad penal a los 18 años, ni tampoco va a servir para eliminar el dolor y la frustración de los niños de la calle, de los adolescentes institucionalizados y de los jóvenes presidiarios sin futuro.

Por ello consideramos ante todo que la respuesta jurídico-criminal que se dé al problema de los menores que infringen el marco normativo no se puede aplicar en solitario con una sola medida, sino que tiene que caminar de la mano de la adecuada mejora de la calidad de vida, ya que la mayoría de los delincuentes juveniles proceden de familias con profundas carencias económicas, sociales y culturales.

Estamos convencidos de que el menor, aun siendo infractor, debe ser protegido ya que las actividades infractoras de los menores no se solucionan sólo con un artículo del Código Penal, las fuerzas del orden o los tribunales de justicia, sino con un tratamiento de las situaciones y condiciones en que se desarrollan los menores infractores. En la mayoría de ellos la marginación y la indefensión social desempeñan un destacado papel en la génesis de sus conductas infractoras, por lo que el modelo de tratamiento debe ser, tal como recogía la moción, el de la reeducación, que parece ser que no es lo que dispone esta ley penal juvenil y del menor. Por ello hemos presentado esta enmienda de modificación y, señor Presidente y señorías, si me lo admiten, presento una enmienda «in voce» en el sentido de cambiar el título de esta ley que se recoge en el artículo 20 y que se denomina ley penal juvenil y del menor por la ley de justicia juvenil, por todo lo que he explicado anteriormente.

El señor **PRESIDENTE:** Le ruego que pase a la Mesa el texto de la expresada enmienda «in voce» para poder hacerla constar en acta.

Tiene la palabra a continuación el señor Padilla, para defender las enmiendas del Grupo Popular al artículo 21.

El señor **PADILLA CARBALLADA:** Al artículo 21 del proyecto de Código Penal nuestro Grupo tenía las enmiendas 241 a 246 inclusive. Como quiera que en Ponencia ya se admitió el contenido de las enmiendas 242 y 243, quiero que quede constancia de que quedan lógicamente retiradas. Por lo tanto voy a empeñarme en la defensa de las restantes.

Es decir, en primer lugar, que este artículo 21 del proyecto de 1994 ha recogido, en gran parte, el debate del anterior proyecto del Código Penal, el que decayó con ocasión de la disolución de la legislatura en 1993. No obstante, es curioso que en algún punto presenta una cierta contradicción. Por eso, primero, voy a hacer alusión a la enmienda 246, que es la que pide la inclusión en el texto de la expresión de un miedo insuperable de un mal igual o mayor, que ya fue debatida con gran intensidad en la Ponencia pero que, no obstante, no mereció el acogimiento de la enmienda por parte de la misma.

Como supongo que el transcurso del tiempo no opera resultados, por lo menos con la rapidez que supone no mucho más allá de un año entre un momento y otro, que hagan cambiar lo bueno en malo y lo malo en bueno en tan breve período de tiempo, al repasar el «Diario de Sesiones» del día 16 de marzo de 1993 he visto que el Grupo Socialista a la sazón estimó razonable la inclusión de esta enmienda que nosotros hemos repetido, de tal suerte que las razones por las cuales en Ponencia se pretendió el rechazo de esta adición del concepto de un mal igual o mayor entendemos que debe obedecer más a una cierta inercia en la postura del grupo mayoritario que a razón de fondo, porque estamos seguros de su absoluta sintonía con

lo que se mantenía en 1993. En la página 19115, como digo, del «Diario de Sesiones» de ese día podrá encontrar el señor portavoz del Grupo Socialista cómo en aquél momento se cogía esta enmienda en sus propios términos.

¿Cuál era la razón de esta enmienda, además? Yo creo que es bueno repetirlo. La configuración técnico-jurídica que se recoge en esta causa no es la misma que la contemplada en el número 1. Aquí, como ya habíamos repetido, el miedo se tiene que establecer con un carácter autónomo de lo que podríamos decir ese miedo que pudiera afectar a las capacidades volitivas del sujeto en el momento de llevar a cabo la acción que pudiera configurar una infracción penal, de tal suerte que hay dos ámbitos de miedo, un miedo que realmente es ese miedo insuperable y ese miedo insuperable tiene que tener el correlato de un mal de suficiente entidad, en la clásica acepción recogida ya en el anterior texto del Código Penal y que no ha sido puesta en discusión por la doctrina. No podríamos considerar que fuese un avance el hecho de suprimir, como hace el proyecto, esta alusión a que el miedo insuperable tenga que tener una referencia a un mal igual o mayor, pues nos lleva a la idea de que es una supresión caprichosa y además tan es así que en el debate del anterior texto el propio grupo mayoritario había aceptado esta enmienda.

Por ello entendemos que no es necesario dedicar más tiempo a la defensa de esta enmienda en la confianza de que la coherencia histórica del Grupo Socialista le llevará a acogerla de nuevo, como la acogió en la pasada legislatura.

En segundo lugar, nosotros queremos mantener con especial énfasis nuestra enmienda al punto 2 del artículo 21, relativa al que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por bebidas alcohólicas, estupefacientes, etcétera.

Gran parte del debate de estas causas que eximen de la responsabilidad criminal se ciñó, en la anterior ocasión en que se abordó un nuevo texto integral del Código Penal, a lo relativo a la edad en la que se fijaba la mayoría de edad penal y en esta ocasión, al margen de una mejor o peor redacción del artículo y como ha defendido mi compañera de escaño, doña María Bernarda Barrios, nosotros discrepamos de la redacción y del contenido, pero no de la parte sustantiva de esa causa de exención de la responsabilidad, de la determinación de la mayoría de edad penal, porque el proyecto del Gobierno ha ido justamente al límite que la mayoría de los grupos parlamentarios habíamos defendido en el año 1993.

También se ha perfeccionado notablemente —y hay que decirlo— la primera causa del artículo 21 y, por tanto, ha sido beneficiaria del debate que ya se había producido. Hemos de entender que dicho punto se ha modernizado, actualizando la causa de exención de la responsabilidad criminal contemplada en el punto 1. Sin embargo, en el punto 2 se mantiene una causa de exención de responsabilidad que nos parece —y reiteradamente lo hemos dicho— técnicamente deficiente y, además, desde el punto de vista de la ciencia penal, una anticualla en que se pretende como modo de resolver un problema de fondo que en manera alguna se aborda desde una perspectiva de solución realista. Configurar la solución acudiendo a la vieja técnica de las acciones «libere in causa» nos parece de una escasa técnica jurídico-penal y de acoger de nuevo en el texto de un Código, que pretende actualizar y remozar todo el tratamiento de los actos reprochables, en definitiva, en un nuevo Código punitivo, unas técnicas jurídicas que la doctrina y la jurisprudencia entienden ya definitivamente superadas.

Entendemos que ello puede encuadrarse, en el ejercicio lógico del arbitrio judicial, en el punto 1 del artículo 21 con la redacción que actualmente tiene. Hemos de decir que en el tratamiento político criminal de las circunstancias a las que se refiere este punto 2 en modo alguno puede encontrar solución en esa tesis jurídica, porque lo que necesitan los toxicómanos y quienes se encuentran en las situaciones que allí se prevén no es un tratamiento penal en los términos en que se configura y define; hay que recordar que en la moderna doctrina científica de países avanzados no se trata en ningún caso de una indulgencia mayor a quienes se encuentran en las situaciones a que se refieren en este punto 2, sino que en algunos casos lo que hay es un mayor rigor de la ley, es decir, justamente todo lo contrario de lo que aquí sucede. La solución y la política criminal para estos casos va por otro camino, va por el camino de una política que, de verdad, ayude a quienes se encuentran en esas situaciones, que no está residenciada, naturalmente, en el Código Penal, que debe estarlo en otra parte y que, desde luego, más allá de los voluntarismos reiteradamente expresados, nosotros, sinceramente, echamos en falta. Y justamente porque los echamos en falta, este tratamiento penal, que puede tener una especie de aspecto retórico de comprensión de determinados fenómenos con una concreción absolutamente innecesaria, nos parece totalmente desafortunado. Como dijimos ya en 1993, repetimos ahora (porque en este punto el proyecto prácticamente se ha mantenido en los propios términos en los que venía expresado en la anterior legislatura) que nuestra postura tampoco ha cambiado y que consideramos que debe ser suprimido este punto 2 del artículo 21 del Código Penal.

Nuestra enmienda 244 se refiere a la descripción de lo que debe recoger un Código Penal moderno al regular lo que se conoce como legítima defensa. Se mantiene en el Código una definición, a nuestro juicio, innecesaria de lo que debe ser la agresión ilegítima. Además, es una definición en la que de alguna manera lo que se pretende es establecer cuál es la proporcionalidad, los límites, los confines que marquen la proporcionalidad entre el ataque que determina la defensa y el ejercicio o proporción misma de la defensa. Nos parece que la descripción que se hace, que en definitiva recoge en gran parte lo que establecía el anterior texto del Código Penal, no aclara con precisión el contenido de lo que debe ser esa proporcionalidad. En este sentido, entendemos que quizá, en la solución de los grandes temas, la sencillez es el argumento de mayor seguridad y de mayor capacidad de acierto. A través de los restantes requisitos queda suficientemente perfilado y configurado lo que debe ser la regulación por parte del Código de la institución de la legítima defensa. Por lo tanto, nosotros pretendemos que quede el pórtico del punto 4 afirmando

que el que obre en defensa de las personas o derechos propios o ajenos, siempre que concurran los requisitos siguientes: En primer lugar, la agresión ilegítima. Su configuración jurisprudencialmente ya ha sido suficiente y las circunstancias de los tiempos en el propio ejercicio de la función jurisdiccional de interpretación de la ley nos parece que siempre permitirán tener más actualizado el contenido de lo que es esa agresión ilegítima. Y, en segundo lugar, el punto 2 ya establece los límites necesarios al referirse a la necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla.

Por esa razón, reiteramos nuestra pretensión de que se elimine esa descripción limitadora, más que delimitadora, de lo que sería la agresión ilegítima y dejar que ella, a través de la realidad, que, sin duda, siempre es mucho más rica de lo que un texto normativo puede recoger, vaya configurándola también, naturalmente, con arreglo a las circunstancias de los tiempos en que se aplique la ley y de la propia cultura social de la sociedad en la que deba ser aplicado este texto normativo.

Nuestra enmienda 245 propone una alternativa a lo que anteriormente he defendido para el supuesto de que no fuese acogida la enmienda 244. En este caso, lo que proponemos es una redacción distinta en un punto concreto. Pretendemos que comience, al referirse a los bienes que pueden justificar una acción de defensa, por la expresión «en el caso de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque indebido a los mismos que los ponga en grave peligro...», porque parece excesivamente técnica y poco ilustradora la redacción recogida en el proyecto, que alude al ataque que constituya delito. Preferimos que el ataque no sea delito, sino que sea indebido, porque parece que la calificación no se compadecería bien con las circunstancias en que obra quien ejerce la legítima defensa y que la idea de indebido, que es más amplia y quizá más ilustrativa, mejora absolutamente el proyecto manteniendo el fin del texto. Decimos que ésta es, sin duda, una enmienda alternativa a nuestra pretensión inicial de supresión de la descripción de la agresión ilegítima.

Ya he defendido al principio de mi intervención la enmienda 246, que se refiere al miedo insuperable y, por lo tanto, con esto quedan defendidas todas las enmiendas que el Grupo Popular mantiene al artículo 21 del proyecto del nuevo Código Penal.

Quisiera terminar, señor Presidente, no obstante, haciendo un pequeño recordatorio, porque en Ponencia quedó en una cierta reflexión, en relación con el contenido del apartado 5, del artículo 21, en lo que se refiere al estado de necesidad. Allí habíamos sugerido la posibilidad de una mejora en la redacción de esta parte del precepto, en la que quedara perfectamente identificados los límites del elemento subjetivo de la justificación que pudiera estar ínsito en ese apartado 5. La realidad en los últimos años, sobre todo la realidad judicial, ha puesto de relieve que se han amparado en este apartado 5 posiciones subjetivas de justificación que acaso el legislador no desee que queden encuadradas en el mismo. Si en la intervención de alguno de los otros grupos encontráramos una disposición receptiva a la posibilidad de incorporar alguna indicación de cuál sería ese ámbito de mantenimiento del elemento subjetivo de justificación en la causa del apartado 5, del artículo 21, intentaríamos ofrecer alguna redacción que pudiera encontrar acogida por parte de los demás grupos de la Comisión.

El señor **PRESIDENTE:** A continuación, tiene la palabra el portavoz del Grupo Federal de Izquierda Unida para defender sus enmiendas 655 a 657.

El señor **LOPEZ GARRIDO:** Hemos presentado diversas enmiendas a los artículos 20 y 21 del proyecto, que tratan de las causas que eximen de la responsabilidad criminal. Creemos que la labor de Ponencia ha mejorado el texto y que se ha acercado por lo menos a la intención de algunas de nuestras enmiendas a la hora de precisar más en qué momento puede considerarse que una persona debe quedar exenta de responsabilidad criminal. Nos ha preocupado especialmente la cuestión relativa a la edad penal que se fija en el artículo 20, que nos parece un avance respecto de la situación actual, que es de 16 años —se pasa a 18 años—, ya que una de las carencias fundamentales que tiene nuestro ordenamiento jurídico en este momento es la no existencia de un verdadero Derecho penal específico para infractores jóvenes o para jóvenes delincuentes. Sin embargo, las edades de 16 a 21 años, en cuanto a la comisión de delitos, requieren un tratamiento específico. No es un problema de elevar o atenuar la pena, sino que es un problema de tratamiento específico para esa edad. Se avanza en el proyecto, ya que la edad penal se sitúa en los 18 años, y esto tiene que ser complementado, naturalmente, con dos decisiones legislativas. La primera es la de una ley de jóvenes infractores. Nos resistimos a llamarla ley penal del menor, ya que si se pone la edad penal en 18 años está claro que no podrá hablarse de una ley penal del menor, sino de una ley de jóvenes infractores. Esta es la terminología que queremos que se emplee, y así lo hemos señalado en nuestra enmienda 651, quizás con poca fortuna por cuanto que la definición de la ley probablemente es muy prolija. Podría aceptarse la que propone el Grupo Popular: ley de justicia juvenil.

La segunda parte de la solución a la inexistencia en nuestro ordenamiento jurídico de un verdadero Derecho penal juvenil es la de establecer un adecuado tratamiento, también específico, a jóvenes infractores entre 18 y 21 años, al que también se refiere el proyecto en un artículo posterior y que se remite a lo que en una ley especial se fije.

Quede claro que entendemos que el artículo 20 supone un avance, que debe ser complementado por una legislación específica que desarrolle toda una forma de tratamiento de las infracciones cometidas por jóvenes, en especial en esa edad en donde hay un importante porcentaje de actividades delictivas o cuasi delictivas —infracciones, más específicamente hablando—, que es la de 16 a 21 años. El anteproyecto de ley penal juvenil o de ley penal del menor que hemos conocido no acierta ni siquiera en el título, debería desaparecer el término «penal», y ya anticipamos que por lo que conocemos, que no es todo el texto, no nos parece que esté bien enfocado, ya que traslada al

ámbito de las infracciones cometidas por jóvenes toda una estructura penal que corresponde más bien a infracciones cometidas por adultos; habla de acusaciones particulares, incluso de internamientos de hasta 10 años, para personas que pueden tener solamente 14 años de edad, en establecimientos cerrados. Este no es el debate en este momento. Simplemente apuntamos la necesidad de que esta modificación del artículo 20 tenga que ser complementada por una importante reforma legislativa paralela y simultánea a la de este proyecto de Código Penal.

Al artículo 21 hemos presentado diversas enmiendas, concretamente las números 655, 656 y 657. Nos han preocupado especialmente en este artículo 21 los aspectos subjetivos de la exención de responsabilidad criminal, más que los aspectos objetivos de esta exención. Es decir, nos ha preocupado que en este Código Penal se constituya un derecho penal de culpabilidad y que, por tanto, se precisen muy exactamente cuáles son las circunstancias del sujeto que comete el delito para atribuirle la responsabilidad criminal que merece, exactamente la que merece, ni más ni menos. Por ello es por lo que hemos presentado estas tres enmiendas que van dirigidas a los números 1 y 2 del artículo 21, en el sentido de precisar cuál es el grado de responsabilidad de una persona que comete un delito.

En cuanto a los números 1 y 2, en los dos casos nuestras enmiendas 655 y 656, no aceptadas en Ponencia, intenta, la primera, que se suprima la siguiente expresión: «... o hubiera previsto o debido prever su comisión...» y, la segunda, lo siguiente: «... o no se hubiese previsto o debido prever su comisión». En estos casos, el artículo 21 lo que hace es eximir de responsabilidad criminal a quien cuando comete la infracción penal tiene una anomalía o alteración física y no puede, por tanto, comprender que está cometiendo un hecho ilícito. Hay un problema de alteración de la percepción, hay un problema, incluso, de ausencia total de la capacidad de motivación, es el caso de la enajenación absoluta. No obstante, prevé la posibilidad de que sí se sancione a una persona que comete el delito en un estado de trastorno mental o de enajenación mental absoluta cuando en el momento anterior a esa enajenación mental o ese trastorno mental, antes de entrar en un estado de intoxicación plena por consumo de bebidas alcohólicas o drogas, debía haber previsto que iba a cometer ese delito y, por tanto, no debía haberse situado en esa posición, en ese estado porque, repito, debía haber previsto que iba a cometer ese delito. En esos casos sí existe una responsabilidad criminal y así aparece recogido en el artículo 21.

Aun cuando estamos de acuerdo en que se castigue ese caso —es lo que se llama en la doctrina la «actio libera in causa», es decir, en el momento en que esa persona era libre porque sabía que iba a entrar en un trastorno mental transitorio determinado que provocó—, sin embargo creemos que cuando esa persona no ha provocado ese trastorno mental, aunque previó que podía cometer delito si entraba en trastorno mental o en intoxicación, en ese caso, esta persona no merece un castigo, merece que se le sitúe dentro de las exenciones del artículo 21 o una atenuación.

La verdad es que la jurisprudencia, el Tribunal Supremo, en la práctica está haciendo sistemáticamente lo que propone la enmienda de Izquierda Unida, porque la jurisprudencia entiende que una persona que no ha provocado el trastorno mental o la intoxicación, aunque la podía haber previsto, puede, perfectamente, considerarse no responsable criminalmente. Tal como está la redacción del artículo 21, sobre todo en la expresión «o hubiera previsto», pudiera darse el caso de que aplicada literalmente a una persona que previó en su momento que si entraba en estado mental transitorio iba a cometer un delito, pero no provocó esa entrada, no se le exima de responsabilidad criminal. En justicia, debería eximírsele de responsabilidad criminal. Por eso hemos propuesto que esta expresión no figure en la redacción y que exista al menos la posibilidad para un tribunal de eximir de responsabilidad criminal, es decir, que no se suprima para todos los casos, sino que al menos exista esa posibilidad para que el tribunal lo pueda calibrar. Si no se acepta nuestra enmienda, en su momento presentaremos una enmienda transaccional —quizá no sea éste el momento adecuado para hacerlo—, con ocasión del debate del artículo 66 ó 67, en un 66 ó 67 bis, para que a la hora de que el tribunal aplique la pena pueda considerar como un atenuante la existencia de un trastorno mental transitorio o una intoxicación en las que, antes de la comisión del delito, el delincuente previó que si entraba en trastorno mental o en intoxicación iba a cometerlo.

Consideramos positiva la aceptación de la Ponencia de nuestra enmienda 657 que retiramos, ya que ha sido introducida prácticamente en su totalidad y, desde luego completamente en su espíritu, en el artículo 21, apartado 2.°. Es el caso del síndrome de abstinencia. La Ponencia ha introducido un inciso al final del artículo 21.2.°, cuando dice que también hay una exención de responsabilidad criminal cuando el presunto delincuente se halla bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. Había que prever, sin duda, que en el caso del síndrome de abstinencia, dependencia prácticamente absoluta de una droga, la comisión del delito bajo esa dependencia exima a la persona de una responsabilidad criminal. Naturalmente que tanto el apartado 1.° como el 2.° tienen un complemento en artículos posteriores, que nos parecen también avances positivos de este proyecto de ley orgánica del Código Penal, en el sentido de que las personas que tienen esa dependencia ingresen en establecimientos adecuados y haya una correspondencia en cuanto a la necesidad de no simplemente sanción o exención, sino que haya una preocupación por parte del Estado en cuanto a que esas personas curen su enfermedad y haya una actividad preventiva adecuada para el futuro.

Por último, he de señalar el avance positivo que supone la regla 3.ª del artículo 21 y es que hay una exención de responsabilidad criminal para la persona que sufre alteraciones del conocimiento de la realidad desde el nacimiento y tiene, por tanto, alterada gravemente la conciencia de la realidad. Creo que esto es un paso muy positivo respecto de la situación actual en la que las exenciones tienen una enorme rigidez, basada simplemente en la enajenación o no enajenación, en la imputabilidad o inimputablidad. La

aportación de esta regla 3.ª es enormemente positiva ya que hace mucho más flexible ese diagnóstico sobre la percepción de la realidad. Hay personas a las que no se les puede considerar enajenados, con trastorno mental o con intoxicación y, sin embargo, tienen alteradas las facultades de percepción de la realidad; pueden cometer acciones volitivamente, inteligentemente, pero no tienen una percepción adecuada de la realidad. En ese caso, hay que considerarlas también como exentas de responsabilidad criminal.

El señor **PRESIDENTE:** A continuación, tiene la palabra don Ramón Camp, portavoz del Grupo Catalán (Convergència i Unió), que puede defender sus enmiendas 1.087, 1.088 y 1.089.

El señor **CAMP I BATALLA:** Tres son las enmiendas que nuestro Grupo ha presentado a los artículos de este capítulo II. Concretamente, una, al artículo 20 y dos, al artículo 21.

Antes de empezar a defender la enmienda 1.087 al segundo párrafo del artículo 20, bueno es hacer una referencia a lo que establece el párrafo primero del artículo 20, que es la mayoría de edad a los dieciocho años para la responsabilidad criminal. Este es un logro importante que se recoge en este Código Penal, como ya se ha dicho esta mañana. Teniendo en cuenta que ha sido un objetivo perseguido también desde hace mucho tiempo por nuestro Grupo Parlamentario, debemos felicitarnos hoy por estar debatiendo en Comisión este artículo y aprobándolo, previsiblemente, con lo cual hay aquí ya una condición de dictamen que viene a consagrar una visión moderna de la problemática con que se ha de tratar todo lo referente a los problemas de la infancia y la juventud.

Creemos que el planteamiento que se hace abre todo un abanico de obligaciones a partir de ahora, por lo que representa el tratamiento que se habrá de dar a los menores de 18 años, un tratamiento especial que ha de tener su lógica en una readaptación a la sociedad, que conllevará, lógicamente, unos establecimientos y unos programas que, hasta el momento, han sido excepción y no norma. Nuestro Grupo entiende que incluso para la franja de edad de los 18 a los 21 años, habrá de pensarse en medidas alternativas a la privación de libertad. Entre ellas —ya lo veremos— tenemos planteamientos que hacen referencia a medidas distintas, como informes técnicos de observación pre-sentenciales; la mediación, conciliación y reparación de la víctima; el servicio en beneficio de la comunidad; la participación en programas culturales, ocupacionales y educativos; la libertad provisional vigilada con seguimiento educativo; el tratamiento ambulatorio en centros de terapéutica, en casos de drogodependientes o con desequilibrios psíquicos..., es decir, toda una serie de medidas que han de contemplar a los infractores que se encuentren en estas franjas de edad. Evidentemente, para los menores de 18 años habrá de contemplarse su regulación en la norma jurídica que actualmente el Gobierno ha presentado en el Congreso y que el proyecto de ley denomina ley penal juvenil y del menor. Nuestra enmienda al párrafo segundo pretende fijar un límite de edad en el que se entraría de lleno en esta ley penal juvenil y del menor. Este límite de edad inicial serían los 12 años, es decir, de los 12 a los 18 se cubriría una franja de edad objeto de la ley penal juvenil y del menor actualmente en trámite. Analizada esta enmienda que presentamos, entendemos el razonamiento relativo a que habríamos de dejar para la discusión en el proyecto de ley penal juvenil y del menor la fijación de la edad en que empezaría a regir la misma. Hay planteamientos que lo fijan en los 12, otros en los 13, como el propio proyecto de ley. A nuestro Grupo le parece que, efectivamente, sería hoy avanzar en una discusión más propia del proyecto de ley penal juvenil y del menor el fijar la edad en la que empieza a regir esta ley. Por consiguiente, lo correcto es fijar en el Código Penal el momento en que se empieza a tener una responsabilidad criminal plena y no lo que afectaría a otra norma, como es la ley penal juvenil y del menor. Por consiguiente, señor Presidente, nuestro Grupo retiraría la enmienda 1.087 al segundo párrafo del artículo 20.

En cuanto al artículo 21, como he dicho, hay dos enmiendas. La número 1.088 hace referencia al punto 4, y ya ha sido recogida por la Ponencia. Pretendía que, dentro de las causas de exención de responsabilidad por agresión ilegítima, se contemplasen también aquellos hechos punibles cometidos dentro del concepto de falta. El proyecto de ley sólo recogía los delitos. Entendíamos que en la agresión ilegítima habrían de ser contemplados también hechos punibles objeto de falta. Como la Ponencia ya lo ha informado favorablemente, esta enmienda también queda subsumida y retirada.

La enmienda 1.089, al artículo 21, apartado 6, hace referencia al establecimiento de un límite objetivo al miedo insuperable. El proyecto de ley fija como eximente de responsabilidad el que obre impulsado por miedo insuperable. Nuestro Grupo pretende añadir la frase: «de un mal igual o mayor». Se trata de establecer un límite objetivo a ese miedo insuperable que, de aceptarse, excluye la responsabilidad penal. Este es un punto que ayudaría a la interpretación de la norma.

El señor **PRESIDENTE:** Damos por defendidas, para que puedan ser votadas, las enmiendas que ha formulado a estos artículos el Grupo Vasco (PNV), señor Albistur, el Grupo de Coalición Canaria y la señora Rahola. El Grupo Socialista tiene una enmienda, la número 579, que puede defender a la vez que ejercita el turno en contra en este debate.

El señor Barrero tiene la palabra.

El señor **BARRERO LOPEZ:** Nosotros defenderemos, pero ya como texto de Ponencia, la enmienda 579, toda vez que ha sido objeto de aceptación por sus miembros. Limitaré mi intervención a que se conozca por parte de la Comisión la tesis del Grupo Parlamentario Socialista con referencia a las distintas enmiendas que han sido defendidas por los grupos que han intervenido con anterioridad a este ponente.

Iniciaré la intervención hablando del artículo 20, que ha sido objeto de una larga intervención por parte de la señora Barrios, como ponente en este caso concreto del Grupo Parlamentario Popular. Quiero poner de manifiesto muchos de los halagos que este artículo ha merecido por parte prácticamente de la mayoría de los intervinientes. Es cierto que uno de los trabajos serios —fueron muchos—, uno de los destacados trabajos serios que realizaron los legisladores en el año 1992, cuando aquel texto del Gobierno fue tramitado en la Cámara en parte, como bien sabe S. S., señor Presidente —hubo intervenciones fundamentalmente sobre la parte general—, fueron los artículos 20, 21 y 22, que fueron objeto de un debate amplio, un debate denso, un debate en el que, por mayoría, el legislador de aquella época sostenía que el nuevo Código Penal, el llamado Código Penal de la democracia, debía elevar la edad penal del menor hasta 18 años. Reflejo de aquellos debates de Ponencia y reflejo, sin duda, de las consecuentes reflexiones doctrinales posteriores hasta este nuevo proyecto de 1994, hoy el artículo 20, efectivamente, eleva la edad penal a los 18 años y equipara, por tanto, esa sanción frente a transgresiones por conductas antisociales a lo que es común en nuestro Derecho comparado; piénsese en Italia, en Francia, en Austria, en Alemania, etcétera.

Estamos a la espera —no habría que insistir mucho en este tema, sobre el cual se ha dado ya bastante noticia— de que el Consejo General del Poder Judicial eleve al Gobierno el informe correspondiente dando curso al proyecto de ley penal del menor, y hay que esperar que este proyecto entre en la Cámara en este período legislativo o al principio del siguiente, que su tramitación, en paralelo con la del Código Penal, pueda ser objeto de aprobación definitiva a la vez que este Código, evitando el vacío que pudieran suponer las sanciones, las acciones de tipo punitivo de los menores de 18 años. Está, pues, el proyecto, el borrador de la ley penal del menor en el Consejo General del Poder Judicial y estamos todos a la espera del informe que el alto Tribunal pueda hacer sobre este proyecto.

No obstante, es bueno tomar nota ya, desde el principio, de la intervención de la portavoz del Grupo Parlamentario Popular, en el sentido de que, cuando tengamos en el trámite parlamentario intervenciones sobre esta cuestión tan importante, su posición va a ir en la línea fundamental de la reinserción. Podría pensar el comisionado atento a estos debates que entra en clara contradicción con lo que decía no hace mucho el portavoz, señor Trillo-Figueroa, cuando sostenía que no era el principio esencial de un Código Penal la reinserción o la rehabilitación del penado, sino más bien la parte punitiva, la parte más agresiva de la sociedad frente a él, la parte sancionadora, pero vemos que, al menos en este apartado, parece ser que el Grupo Parlamentario Popular cambia de estrategia, cambia de idea, entra, por tanto, en la modernidad en este aspecto y considera que, efectivamente, como ocurre, por ejemplo, con el Derecho Penal alemán, la reinserción, en el supuesto de los jóvenes, debe ser el aspecto prioritario de la pena. La diferencia es que nosotros pensamos que el aspecto prioritario de la pena como reinserción debe suponer también virtud del Código Penal para los mayores de 18 años. Será ese el momento, además, señor Presidente, de limitar, como intentaba hacer ya una enmienda del Grupo Catalán, actualmente retirada, de limitar cuál debe ser la banda de años en que debe moverse esa nueva ley penal del menor. Recordemos que en Italia se imponen penas, incluso por la jurisdicción ordinaria, para jóvenes mayores de 14 años, con una responsabilidad de la pena aproximadamente de un tercio; que en Francia esta edad penal juvenil se inicia a partir de los 13 años; que en Austria también se inicia a partir de los 14 años, y que en Alemania, en la línea de lo que planteaba —y confiamos coincidir todos en la tramitación posterior de la ley penal juvenil y del menor— la portavoz de mi Grupo Parlamentario, existen fundamentalmente medidas de reinserción, pero también, sin duda, cuando ésas no son suficientes, medidas que consisten en privación de libertad en establecimientos penitenciarios pensados para menores. En todo caso, ése será un debate posterior que tendremos, insisto, previsiblemente en el siguiente período legislativo y que haremos en paralelo en el Código Penal para que no exista ningún vacío posible.

Pero al margen de la teoría de tipo general, en la que todos estamos de acuerdo —y hay que alegrarse por ello—, lo cierto es que la enmienda del Grupo Parlamentario Popular al artículo 20 suscita algunos problemas con referencia a la minoría de edad que habría que destacar como de improbable aceptación por parte del Grupo Parlamentario Socialista, al menos con referencia al apoyo que le merecería con sus votos, toda vez que se trata de una enmienda, a nuestro entender, incorrecta. Lo es porque en la enmienda del Grupo Parlamentario Popular se habla de que el menor de 18 años no será responsable criminalmente con arreglo a este Código. Y dice después: «Cuando el menor de esta edad ejecute un hecho previsto en la ley como infracción penal, será puesto a disposición de los tribunales de menores.»

Es evidente, señor Presidente, que de acuerdo con el debate que en el Título I han producido todos los temas de los actos preparatorios, no se trata aquí únicamente de ejecutar una acción, sino de cometer una serie de acciones, puesto que de otra manera —es una simple cuestión técnica— hablar únicamente de la ejecución de la acción por parte de un menor evitaría poder hablar de los actos preparatorios que conllevan en ocasiones actos de este calibre, como pueden ser la conspiración, la provocación, etcétera, de lo que hablamos en el debate del día anterior. Tenemos que insistir, además, en segundo lugar, en que existe ese borrador de la ley penal del menor y, por tanto, debemos llevar a ese momento el debate sobre los jóvenes, sobre las sanciones penales que merecen aquellos jóvenes que transgreden las normas sociales importantes a que hace referencia el Código Penal, las normas de conducta que tienen como consecuencia una sanción penal. En tercer lugar, la problemática que plantearía esta enmienda del Grupo Parlamentario Popular, de aceptarla ya en Comisión, es que dejaría en manos de los tribunales de menores, sin ley que aplicar, todas las conductas socialmente reprochables que puedan tener los jóvenes menores de 18 años, de acuerdo con la tesis de la enmienda; según la redacción que tiene la enmienda del Grupo Parlamentario Popular, más concreta-

mente la enmienda 240, supondría en el fondo que los tribunales de menores tendrían que aplicar una ley inexistente, toda vez, insisto, que no hace referencia a la ley penal del menor sino a la puesta a disposición —para estos supuestos— de los jóvenes de los tribunales de menores.

Con referencia al nombre, que ha sido también objeto de una intervención por parte del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, mi Grupo Parlamentario tendría dificultades en reflexionar acerca de cuál debe ser el nombre, la definición de la futura ley, hasta ahora llamada ley penal del menor o ley penal juvenil y del menor. Quiero advertir, con una reflexión ante la Comisión y ante todos los intervinientes y los portavoces, que existe una moción en el Congreso donde prácticamente por mayoría nos hemos definido por que el nombre sea éste, ley juvenil y del menor. No parece, por tanto, en principio, una vez que no se ha debatido esa ley, que ya en el Código Penal cambiemos un mandato en esta línea que ha planteado una moción del Congreso, aprobada no hace muchos meses.

El artículo 21, como ha ocurrido con el 20 y como ha ocurrido con toda esta parte de los títulos referentes a la parte general del Código Penal, ha sido enriquecido también por la Ponencia. El artículo 21 ha sido objeto de la aceptación de una serie de enmiendas, entre las que es de destacar la 579, del Grupo Parlamentario Socialista, puesto que, para decirlo con propiedad, frente a la intervención del representante de Izquierda Unida, no fue objeto de introducción en Ponencia, sino de valoración por parte de toda la Ponencia, referida, fundamentalmente, de manera especial, al síndrome de abstinencia, como causa de exención de la responsabilidad criminal. Para ser justo, y con referencia a la autoría de las distintas iniciativas de todos los grupos, fue la enmienda del Grupo Socialista, la 579, la que fue aceptada por todos los grupos, lo cual, por otra parte, agradecimos en Ponencia y agradecemos también en Comisión.

A este artículo 21, plantean los grupos fundamentalmente el problema del 21.2, y más concretamente los supuestos de las llamadas «actio libera in causa», es decir, el supuesto de la exención de responsabilidad criminal, excepción hecha de aquellos casos en que la actitud de anomalía o de alteración psíquica, de síndrome de abstinencia, de alteración por bebidas alcohólicas, de intoxicación, etcétera, no haya sido buscada con el propósito de cometer el delito o no se hubiera previsto o debido prever su comisión. Frente a esta tesis, que es la propugnada por el proyecto y, en principio, aceptada mayoritariamente por la Ponencia, se levanta la tesis del Grupo Parlamentario Popular y del Grupo Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya. Qué duda cabe que este aspecto, que es puramente doctrinal, como tantos de esta parte general, debería mover —y en eso estaremos siempre abiertos— a una mayor reflexión si fuera necesario en el trámite parlamentario, tanto de Pleno como en los posteriores del Senado, que esta ley va a sufrir en todo el camino legislativo, pero lo cierto es que doctrinalmente, en este momento, se acepta excluir de cualquier beneficio la llamada «actio libera in causa culposa», porque es difícil —y eso lo pueden entender los distintos portavoces— aplicar las reglas generales de la imprudencia a un sujeto inimputable. El problema en el fondo es éste, señor Presidente; es decir, quien imprudentemente se sitúa en una posición o en una situación de inimputabilidad para cometer el delito, o es inimputable, que es lo que dicen las tesis de las distintas enmiendas, o es imputable. Pero si es imputable, ya se verá en el momento oportuno si lo es a título de dolo o de imprudencia. En el fondo, es adelantar la discrecionalidad judicial a que se quiere apelar en esta tesis al conocimiento, al examen, a la prueba de si efectivamente el autor hubiera previsto o debiera prever la comisión del delito, lo que después va a ser objeto de una exención de responsabilidad criminal.

Insisto en que es una tesis todavía doctrinalmente aceptable. Recuérdese, puesto que estamos hablando de tesis mayoritarias todavía en la doctrina, la tesis del «tempus regit actum», terminología ésta tan agradable sin duda para el señor Padilla, o la aplicación analógica de la autoría mediata, es decir, no son inimputables porque cuando comenzaron a delinquir, señor Presidente, aquel que buscó delinquir de esta manera, o sea, cuando buscaron ampararse en una causa de inimputabilidad, sí tenían plena capacidad, tenían pleno conocimiento de esa culpabilidad que después deja de ampararles como consecuencia de la exención de la responsabilidad criminal. Por tanto, sin dejar de poner de manifiesto lo que ha sido la voluntad de mi Grupo, en este Código y de manera muy específica en la parte general, durante toda la tramitación y sin dejar, por tanto, de reflexionar, repito, sobre este u otros aspectos de la parte general, entendemos que sigue siendo una doctrina mayoritaria en la materia excluir los beneficios de la «actio libera in causa». El artículo 21.2 ha sido objeto en Ponencia de la aceptación de distintas enmiendas que han configurado, insisto, un muy correcto apartado en la línea de la enmienda 579 del Grupo Parlamentario Socialista.

Queda, por tanto, hablar de la causa de exención de responsabilidad llamada legítima defensa, puesto que permanece todavía una enmienda del Grupo Popular que limita tanto literal como técnicamente este supuesto de exención. Dice la enmienda: El que obre en defensa de las personas o derechos propios o ajenos, siempre que concurran los requisitos siguientes: primero, agresión ilegítima; segundo, necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; tercero, falta de provocación suficiente por parte del defensor.

Nosotros no vamos a aceptar con nuestros votos la asunción por parte de la Comisión de esta enmienda, y no lo hacemos por una razón, en este caso muy sencilla. Nosotros entendemos que esta enmienda —y creo que lo entienden el propio autor, como es lógico, y el interviniente que la ha defendido con brillantez— amplía la eximente al permitir la defensa de bienes frente a cualquier tipo de agresión ilegítima, no frente a unos pocos ataques a ese bien, no frente a una agresión ilegítima concreta, sino más bien frente a cualquier ataque ilegítimo contra los bienes. La fórmula del proyecto, que es, además, la vigente y es también la histórica —en esto se mantiene—, limita la defensa de los bienes a unos ataques muy concretos, pero no amplía esta eximente a cualquier ataque contra los bienes.

Por otra parte, de acuerdo con la defensa que ha hecho aquí el señor Padilla, creemos que poco tiene que ver que haya agresión ilegítima con que la defensa sea racional, porque para que podamos medir la reacción frente a una agresión primero tiene que existir esta agresión. Por tanto, el elemento fundamental en esta eximente es la agresión, no la defensa frente a esa agresión.

Insistimos mucho en que el elemento fundamental para nosotros, que nos lleva a la no aceptación con nuestros votos de esta enmienda, es que se desliza por una línea jurisprudencial —que, efectivamente, existe— que tiende a universalizar la eximente, es decir, en último término, a flexibilizar el requisito de la agresión de que hablaba, con brillantez sin duda, el señor Padilla.

Dicho esto, como es evidente, se entiende con cierta dificultad que permanezca viva todavía la enmienda número 245, porque es contradictoria con la anterior y, por muy brillante que haya sido la defensa del señor Padilla, no es posible la defensa apasionada de dos enmiendas absolutamente contradictorias en sus propios términos, por mucho que sea el talento del portavoz del Grupo Parlamentario Popular. La primera es entendible de alguna manera, puesto que al menos configura una flexibilización de la excusa, una universalización de la agresión a bienes. No es aceptable por nuestro Grupo, pero es entendible. La segunda, sinceramente, no la entendemos, porque si toda la contradicción con el proyecto viene a ser el cambio de «delito» por «indebido», viene a ser lo mismo, señor Padilla. No hay un indebido en términos penales, en derecho público, que no constituya delito o falta, que no sea una infracción. En este sentido, deberían entenderse como sinónimos.

Aceptamos en Ponencia en su momento la enmienda 1088, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), que ha hecho que en el informe venga recogido también el ataque que constituya delito o falta. Esta expresión era la que faltaba y ha sido recogida en Ponencia como consecuencia de la iniciativa del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Queda por expresar nuestra posición respecto al artículo 21, apartado 6, donde se habla de la exención consecuencia de un miedo insuperable. El proyecto de ley, cambiando, efectivamente, lo que dispone el Código Penal vigente y volviendo a la tesis del año 1992, limita esta eximente al que obre impulsado por miedo insuperable. Hay dos grupos parlamentarios, el Catalán (Convergència i Unió) y el Popular, que quieren mantener la fórmula del Código Penal vigente a la que llegó, como bien han dicho los dos intervinientes, el legislador de 1992, añadiendo, después de «miedo insuperable», «de un mal igual o de un mal mayor».

En primer lugar, nosotros no creemos que sea una fórmula caprichosa, a pesar de que ha sido una de las acusaciones del Grupo Parlamentario Popular, sino más bien una redacción correcta del Código. Es cierto que podría perfectamente aceptarse la fórmula que hoy se mantiene. Si ello comportara acuerdos de carácter más global, habría pocos inconvenientes en intentar acercar posiciones, porque esto, sin duda alguna, no impediría la coherencia global del Código. Pero quiero plantear algunas cuestiones sobre estas enmiendas. Por ejemplo, que los intervinientes de los distintos grupos reflexionen sobre si en este momento, en un Código Penal nuevo, con una jurisprudencia que va marcando unos derroteros ligeramente distintos, es bueno seguir manteniendo la ponderación de males. Si lo hacemos así, previsiblemente seguiremos manteniendo las disfuncionalidades jurisprudenciales que operan en esta materia en muchos casos y que no son otras que la excesiva rigidez, que atenta además, contra la propia razón de ser que lleva esta eximente en su núcleo fundamental. Por tanto, con la ponderación de males mantendríamos la rigidez que en este momento constituye un problema diario para la jurisprudencia. Además, no es caprichosa, por algo que seguramente no se les ha pasado a los intervinientes que defienden el mantenimiento de este tipo de enmienda, y es que hemos quitado de este artículo lo que antes era la eximente número 9, es decir, el que obra por una fuerza irresistible. En este momento no hay fuerza irresistible. Por tanto, piénsese que el proyecto, al eliminar la fuerza irresistible, reconduce su sentido a una nueva y más abierta regulación del miedo. Quita la fuerza irresistible y nace del miedo una regulación más abierta, a la espera de que la ponderación judicial pueda valorar exactamente cuándo estamos en un supuesto de miedo que en todo caso es un miedo insuperable, es decir, un miedo frente al cual no es posible exigir ningún tipo de conducta que no sea manifestada por el autor. Por tanto, lo importante de esta tesis, señor Padilla, es que el sujeto obra impulsado por un miedo insuperable y no si éste se adjetiva con males iguales o superiores. Si el miedo es insuperable, de más está que el mal de referencia sea igual o superior, porque el miedo para el autor, es decir, la acción a que le lleva una determinada conducta se realiza como consecuencia de un miedo absolutamente insuperable, un miedo paralizante.

Insistimos en esto, señor Presidente. El inconveniente mayor para la aceptación de estas enmiendas, en las que coinciden el Grupo Parlamentario Popular y el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), sería que al desaparecer la fuerza irresistible se estrecha el juego de las causas de inexigibilidad si se insiste en mantener la ponderación de males. Eso es lo que nos lleva, en este momento al menos, en este trámite de la Comisión, a mantener el texto del proyecto y, por tanto, a rechazar con nuestros votos la tesis planteada por los Grupos Parlamentarios Catalán (Convergència i Unió) y Popular en sus enmiendas 1089 y 246.

El señor **PRESIDENTE:** Puede formular su réplica, si lo desea, señora Barrios, por tiempo de dos minutos.

La señora **BARRIOS CURBELO:** Respecto a lo alegado por el representante del Grupo Socialista sobre la descoordinación de nuestra enmienda de modificación, quiero decirle que la expresión «... previsto como infracción penal» que recogemos en el apartado segundo del artículo 20 del proyecto, la fundamentamos en que queremos darle el valor indiciario de la tipicidad para iniciar el procedimiento ante la ley de jurisdicción de menores. Alega el

representante del Grupo Socialista que esto va a dar lugar a un vacío, puesto que entonces se les aplicaría a los menores de edad la regulación del Código Penal. Nada más lejos. En estos momentos se está aplicando a los menores de edad de 16 años infractores la Ley 4/1992, que, como sabemos, es la ley que regula la competencia de los juzgados de menores y que nació sobre la base de la sentencia 36 de 1991, del Tribunal Constitucional, què consideró inconstitucional determinados artículos de la ley de los tribunales tutelares de menores. Es decir, ahora lo que se está aplicando es una ley orgánica, la 4/1992, que lo que ha hecho ha sido modificar sólo determinados artículos de una ley del año 1948, reguladora de los tribunales tutelares de menores. Los artículos de esta ley que actualmente se aplica, la 4/1992, se seguirían aplicando tal como establece la propia Ley Orgánica 4/1992, que nosotros consideramos que ya no debería existir; ya deberíamos estar estudiando y desarrollando una ley penal juvenil, pero en este momento es la que se está aplicando, y su artículo 1.° —le recuerdo al representante del Grupo Socialista— establece que los juzgados de menores serán competentes para conocer de los hechos cometidos por mayores de 12 años y menores de la edad fijada en el Código Penal a efectos de responsabilidad criminal tipificados como delitos o faltas en las leyes penales, lo que significa que el vacío al que se refiere no existiría en ningún momento; o sea, se remitirían a los menores que cometieren los delitos y faltas que regula el Código Penal a los juzgados de menores, y ellos seguirían aplicando la Ley 4/1992, tal como establece su artículo 1.°. O sea, que de vacío, nada; lo único que nosotros defendemos es que ahora, efectivamente, en tal caso, mientras se aprueba la ley penal juvenil en vez de aplicarse para los menores de 12 años hasta los de 16, se aplique, tal como regula el Código Penal, para los menores de 12 años hasta los de 18 años. No entendemos la postura en absoluto del Grupo Socialista. Consideramos que nuestra enmienda en este sentido es magnífica y que mientras dure este período de transición hasta la aprobación de la nueva ley penal juvenil es lo más adecuado.

El señor **PRESIDENTE:** Señor Padilla, tiene tres minutos para formular réplica.

El señor **PADILLA CARBALLADA:** Al hilo de lo que acaba de exponer mi compañera, María Bernarda Barrios, yo quisiera poner un cierto énfasis en que lo que ha manifestado el portavoz del Grupo Socialista en relación a contradicciones que sólo él encuentra y a citas de manifestaciones que solamente él escuchó, yo he de decirle que lo que manifestó mi compañero de Grupo don Federico Trillo-Figueroa en la pasada sesión, lo que yo creí escuchar o lo que tengo más o menos la seguridad de haber escuchado no coincide con las valoraciones subjetivas y probablemente interesadas que en medio de la dialéctica parlamentaria ha introducido en su argumentación.

Yo comprendo que la argumentación siempre tiene que superar, naturalmente, lo que sería propiamente ruido y lo que sería convertir el ruido en argumento, pero quisiera que quedara clara una cosa. La pena, señor Barrero, es una pena y tiene un contenido aflictivo y punitivo. Yo quisiera preguntarle si usted considera que en este Código Penal de la modernidad —que no debe ser una escuela nueva, supongo, que usted ha descubierto; la modernidad yo creo que nada más es el tiempo y a lo mejor el deseo que el hombre tiene de que el tiempo futuro sea mejor que el pasado, exclusivamente; yo creo que en eso estamos todos de acuerdo y desde luego yo no me arrogo ningún derecho introducirle a usted en la modernidad, pero le ruego que tampoco administre nuestra incorporación a la modernidad— decía, si usted considera que en este Código no hay penas, porque, además, enfáticamente, han dicho en muchas ocasiones que aunque las penas se acortan en su duración, se intensifican en su contenido, porque el marco de la pena podrá ser más breve, pero el cumplimiento, la parte aflictiva de la pena —señor Barrero, usted lo ha dicho en la Ponencia en muchas ocasiones y lleva usted razón— es más intenso y, por lo tanto, el castigo es mayor.

Yo creo que la Constitución no es que no lo diga, es que no podría decir —porque eso significaría la desaparición del sistema penal— que a los justiciables se les condena a ser reorientados y reeducados durante no se sabe exactamente qué tiempo. Supongo que, entonces, la conclusión, que sería bastante disparatada, es que cuanto más reeducados sean y más reorientados, más reinsertados y mejor incorporados al cuerpo social quedarían. Entonces comprenderá usted que eso no lo mantenga, y supongo que usted tampoco. Lo que hemos dicho nosotros —y lo volvemos a decir— es que la Constitución no dice que el único fin de la pena sea la reeducación y la reinserción. Es la orientación fundamental de la pena pero no el único fin. Y desde luego nosotros no hemos dicho ni decimos que el fin primordial de la pena o solamente el fin de la pena sea el de castigo o de retribución penal. Ahora, la pena no deja de ser lo que es. Es decir, no hagamos aquí ejercicios de prestidigitación, en los cuales digamos: No, reeduca... Tiene todos esos contenidos e incluso la pena tiene también el sentido de defensa de la sociedad, porque si no no tendría ninguna justificación. Entonces, nosotros no podemos decir otra cosa que lo que es la realidad o no pretendemos decir otra cosa que lo que es la realidad, y como se incide y se insiste tantas veces en esto, yo creo que es mejor que no insistamos en ello, porque nos vamos a pasar entonces sesiones y sesiones, ustedes diciendo que nosotros queremos no sé qué tipo de antigualla penitenciaria, infligiendo no se sabe exactamente qué supuestos castigos a los justiciables, y ustedes instalándose en una modernidad que les debe convenir y además en la que yo creo que está claro que va creyendo cada vez menos gente, en los sentidos que ustedes les atribuyen a situaciones de modernidad. Y hecha esa aclaración, le voy a decir: primero, efectivamente, usted ha reconocido que el ámbito de la legítima defensa probablemente tenía una contornos que alguna jurisprudencia, que alguna línea jurisprudencial —en eso coincidimos y estaba seguro que usted lo iba a aceptar así— han fijado como deseablemente distintos, y yo creo que hay un hecho sociológico muy importante. Me decía alguien el otro día, y es verdad, que probablemente, en el Código Penal que en este momento merece

nuestro examen, la modernidad, señor Barrero, y el paso del tiempo hacer que la mayoría de los ciudadanos, incluso los que no se dedican a estas cosas del derecho y de las leyes, entienda mucho mejor algunas instituciones, y convendrá conmigo en que el tema de la legítima defensa es un tema que causa cierto desconcierto a los ciudadanos. En muchas ocasiones existe incluso el temor de la reacción de defensa porque esa defensa no quede encuadrada en los estrechos contornos que usted celebra tanto de la definición justamente de la agresión ilegítima que se pretende subsista en el nuevo Código Penal. Yo creo que en un mundo que necesariamente tiene que ir más hacia la racionalidad, dejar al arbitrio judicial la configuración futura más actualizada, y aquí sí, modernizadora, de la agresión ilegítima no puede ser causa de ningún tipo de sobresalto. Por esa razón insistimos en la primera tesis.

En cuanto a la segunda tesis, y termino, señor Presidente, usted, señor Barrero, dice que es contradictoria, y ciertamente lo es. Yo ya he dicho que era alternativa y las cosas alternativas pueden ser o no contradictorias —en algún caso lo son— y en esto en sí mismo no lo son; es decir, estamos exclusivamente en una situación de metas: si no se consigue la meta principal, alcáncese a lo mejor una meta más humilde, menos pretenciosa, pero que, en todo caso, para nosotros es causa de satisfacción. Y aunque usted crea que no, a nosotros nos parece que entre algo que en sí mismo tenga que ser delito y solamente pueda ser delito y lo indebido hay diferencias y desde luego no todo lo indebido, gracias a Dios, es delito, sobre todo en un régimen jurídico penal de intervención mínima, señor Barrero; afortunadamente, todo lo indebido no es delito y hay cosas bastante indebidas que sin embargo no son delictuosas. Ese era —digamos— el punto en el que cifrábamos esa sustitución, en el que nos parece cabal la expresión «indebido» que la conceptuación jurídica del delito.

En lo que se refiere a la defensa de su cambio de postura y de donde dijimos una cosa hace año y medio ahora decimos otra, yo he intentado una explicación —digamos— en el capricho, porque no veo otra. ¿Acaso han sucedido acontecimientos muy importantes en la doctrina que yo desconozco que justifican el que una postura tan claramente manifestada de acoger aquella enmienda en 1993, ahora no encuentre, en su raciocinio jurídico y político, los necesarios argumentos para acceder a ello? Por lo demás, nosotros dejamos nuestra enmienda, sobre la que también le he de decir que no es de un calado tan relevante como para que le dediquemos más tiempo y abusemos más de la paciencia del señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE:** El señor López Garrido puede también ejercitar su turno de réplica. Por tres minutos, por favor.

El señor **LOPEZ GARRIDO:** En cuanto al artículo 20, señalar que nuestro Grupo va a votar favorablemente la enmienda «in voce» presentada por el Grupo Popular para hacer que la mención a la «ley penal juvenil del menor» sea a la «ley de justicia juvenil», con lo cual se evitaría la expresión «penal». Nos parece mucho más adecuada al sentido del propio artículo, al avance que supone el pasar la edad penal de 16 a 18 años.

En cuanto al artículo 21, una contestación muy breve a la argumentación del señor Barrero respecto a la no aceptación de nuestras enmiendas 655 y 656, para lo que me sirve la propia argumentación del señor Barrero, ya que él se ha referido al caso en que una persona imprudentemente —él ha utilizado exactamente esa expresión— se sitúa en una posición, es decir, entra en un trastorno mental, o en un estado de intoxicación más exactamente, que le va a hacer cometer un delito, sabiendo él que, en esa situación, puede cometer un delito.

Creemos que eso no puede equipararse a quien entra en intoxicación plena, por ejemplo el consumo de bebidas alcohólicas, para cometer el delito. En este caso, lo que hay que hacer a esta persona, que para cometer un delito provoca esa situación de trastorno mental, es aplicarle la misma pena, no se le puede eximir; es decir, hay que aplicarle la teoría de la «actio libera in causa». Por cierto, no como ha señalado el señor Barrero hablando de los beneficios de la «actio libera in causa». En realidad, la «actio libera in causa» no da beneficios, lo que da es perjuicios, porque al considerarse que en el momento de concebir ese plan no estaba en situación de intoxicación, esa persona es plenamente culpable. Pero en el caso de quien no entró en estado de intoxicación para cometer un delito, aunque podía prever que iba a cometerlo, que podía cometerlo, puede haber circunstancias en donde la exención tiene que aplicarse, porque una persona puede intelectualmente pensar que si se intoxica puede llegar a cometer un delito y, sin embargo, por las razones que sea, entrar en ese estado de intoxicación. Si lo hace imprudentemente, como dice el señor Barrero, lo que habrá que hacer es aplicar la penalidad prevista en el Código para la imprudencia, para la conducta imprudente, y eso es lo que nosotros señalamos: que los jueces son los que tienen que examinar en cada caso la circunstancia de imprudencia o no. Y si imprudentemente se ha situado en esa circunstancia, habrá que aplicarle el tipo previsto para la conducta imprudente, que es exactamente lo que ha señalado el señor Barrero. Es decir, él ha hablado precisamente de situarse imprudentemente en esa situación. Sin embargo, no hay que dejar la puerta cerrada a una posibilidad de exención de responsabilidad —repito— para quien no ha entrado en un trastorno mental o en una intoxicación plena para cometer ese delito. Creo que ésa es una circunstancia diferente de aquélla para la que nosotros consideramos que hay que prever una exención de responsabilidad.

El señor **PRESIDENTE:** El señor Olarte ha trabajado tanto en la Ponencia que creo que se merece el privilegio de aprovechar, sin haber intervenido anteriormente, el turno de réplica para defender su enmienda 899, eso sí, con toda brevedad.

El señor **OLARTE CULLEN:** Evidentemente, no he llegado yo hoy de cercanías, y como además no podía invertir la tarde de ayer, por razones de la época en que nos encontramos, en trasladarme a Madrid para estar aquí a

primera hora, he venido con cierto retraso, observando, también con cierto disgusto y no con mucha sorpresa, que hoy, que se ha hablado aquí de tiempos pasados y futuros, en este tiempo presente, estamos invirtiendo más de la cuenta al analizar un proyecto de ley que, a este paso, me da la impresión que es posible que, con mucha suerte, mis nietos puedan ver de nuevo en la Comisión.

Todos estamos muy atados a la conformación de nuestras respectivas personalidades, que fueron formándose en la Universidad cuando estaba en vigor el Texto Refundido de 1944 y que, posteriormente, en el ejercicio de nuestras respectivas profesiones, seguía en vigor y así durante medio siglo, tiempo que incluso ya se ha rebasado un poquitín. Ello hace que sea lógico que en ciertas ocasiones pretendamos amarrarnos al texto con el que tanto hemos trabajado prácticamente todos los que estamos aquí. De ahí que en muchas ocasiones no seamos capaces de sustraernos totalmente a la literalidad que se viene arrastrando durante tanto tiempo. Sin embargo, no es eso lo que nosotros pretendemos con nuestra enmienda 899, cuando tratamos de refundir en un solo precepto lo que actualmente constituye el artículo 20 del proyecto y el contenido del artículo 21. Creemos que no hay razón para separar la primera de las eximentes de las restantes, que caben perfectamente en un solo precepto; incluso, tal como redactamos nuestra enmienda, en el último de los párrafos se establece que en los supuestos del número 1, que sería el de la menor edad, el de la actual edad de menor de 18 años, se estará a lo dispuesto en su caso en la legislación especial. Si hablamos de legislación especial aquí —porque va a haber una legislación especial— acabamos con tanta polémica y tanta preocupación a propósito de cuál haya de ser el título de la ley que regule precisamente la actuación del menor. Va a ser una legislación especial y, por tanto, lo que no cabe en este momento es prejuzgar cuál haya de ser el título de la misma, como se hace, al fin y al cabo, en el artículo 20, por mucho que haya habido una moción, que no va a sujetar al legislador a los términos literales de la misma.

Por lo que se refiere al miedo insuperable, también se superó en mí el criterio en virtud del cual había que establecer la dependencia de un mal igual o mayor, porque la insuperabilidad del miedo es un factor psíquico totalmente, que no se puede objetivar, como erróneamente venía haciéndose en el Texto Refundido de 1944. Por eso me convencieron los argumentos que se suscitaron en la Ponencia, concretamente por el Grupo Socialista, por cuanto creemos que con hablar de miedo insuperable basta ya y está todo dicho y cabalmente dicho. Creemos, eso sí, que es preciso establecer el concepto patológico de la enfermedad en el número 2 de lo que para nosotros sería el deseable artículo 20.1 del proyecto, por cuanto, acertadamente, la jurisprudencia, a lo largo de los años, ha relacionado siempre y ha sujetado a la eximente de trastorno mental el supuesto de la necesidad previa de lo patológico.

Con esto, señor Presidente, doy por defendida suficientemente mi enmienda. Eso sí, Coalición Canaria expresa el deseo, que estoy seguro que va a compartir el señor Presidente, de acelerar al máximo las deliberaciones, en lo que creo que todos estamos empeñados.

El señor **PRESIDENTE:** Todos deben colaborar manteniendo la disciplina en las previsiones de tiempo de intervención.

Señor Barrero, puede replicar.

El señor **BARRERO LOPEZ:** Muy breve para mantener esa disciplina a la que apelaban S. S. y el digno representante del grupo parlamentario canario.

Artículo 20. Lo que queríamos poner de manifiesto era que no existe vacío legal apelando ya en el artículo 20 a que vendrá al Congreso una ley penal del menor, llámese como se quiera, que amparará a la sociedad y sancionará las agresiones de los menores que tengan un reproche penal.

Lógicamente cada autor de enmiendas, sobre todo las personas que intervienen para defenderlas, considera que las suyas son magníficas. Me alegra que así sea. Yo pienso que es bueno que la mayoría de grupos, prácticamente todos, estemos de acuerdo en que la edad penal debe ser a los 18 años y, únicamente, a efectos de consejo, para que la enmienda de la señora Barrios sea realmente magnífica, como ella la llama, cambiaría al menos lo de tribunales tutelares de menores por la más correcta denominación, consecuencia de la ley a la que ella apeló, de juzgados de menores, que es como hoy mismo se llama.

La apelación que hacía al señor Trillo era porque nos parecía muy brillante la intervención de la señora Barrios en el sentido de que el núcleo fundamental de este Código debe ser —por esa vía iba la señora Barrios cuando defendió su enmienda de la edad penal a los 18 años— la reinserción. Frente a quienes consideran, como hemos venido diciendo, que es bueno un Código Penal más vengativo hay quienes consideran que, al margen de la acción represora por parte de la sociedad frente al crimen, tiene que haber un fin de un país moderno, con una vertiente cultural y geográfica cercana a componentes alemanes, franceses o austriacos que creen que su fin debe ser la rehabilitación del penado y la resocialización; es decir, la vuelta a la sociedad como una persona ya incapaz de trasgredir las normas que los legisladores, la sociedad en general, nos damos. Nos alegraba eso y, quizás, lo que he venido en pensar, como consecuencia de la defensa que ha hecho el señor Padilla, es que se acaba esa especie de contradicciones, que no son tales, sino que son alternativas, como decía él con referencia a dos enmiendas que ha presentado a este tema. No tiene mayor importancia el asunto, como tampoco la tiene esa especie de excitación a la modernidad que piensa el señor Padilla que nosotros impulsamos. No es así. La modernidad viene a pesar de que el señor Padilla la quiera o no o que la quiera yo. En todo caso me temo y mucho que ese tipo de impulso por parte de mi Grupo hacia la modernidad, lo que a su Grupo le crearía, señor Padilla, no sería beneficio, sino vértigo, porque previsiblemente SS. SS. están menos acostumbrados al futuro que al pasado. **(El señor Padilla Carballada: ¿Qué dice?—Risas.)**

Legítima defensa, señor Padilla. Nosotros seguimos pensando que se amplía la eximente. Es cierto que hay una línea jurisprudencial, lo he retirado en la primera intervención, de universalización de esta eximente con referencia

al ataque a bienes. Consideramos que esta eximente de legítima defensa con referencia no al ataque o a la agresión de las personas sino a los bienes debe limitarse, y se trata sin duda alguna, de una distinta configuración político-criminal, que es una de las cosas por las cuales, señor Padilla, usted está en ese lado del arco parlamentario y yo en el opuesto al suyo.

Con referencia al miedo insisto en que se plantee con tranquilidad y con reflexión lo que significa, como he puesto de manifiesto en la anterior intervención, la exclusión de la fuerza irresistible. Eso le puede llevar, en un tema que, efectivamente, como usted dice, no es de un gran calado, a entender con más facilidad lo que propugna el proyecto del Gobierno.

Con referencia a la «actio libera in causa» acerca de las cuales, seguramente por una incorrecta intervención, yo he hablado de una serie de beneficios, etcétera, hay una pregunta que debía hacerse y es ¿cómo se aplican las reglas generales de la imprudencia a un sujeto inimputable? Es un tema complicado de acuerdo con la enmienda que presenta el Grupo Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya. De todas maneras, pienso que éste es uno de los artículos en el que la reflexión de todos los grupos podría llevarnos a un acercamiento fácil, si todos consideráramos que nuestras posiciones pueden ir hacia una conclusión técnica de carácter más global.

El grupo parlamentario canario, en su enmienda 899, refunde en un único texto los artículos 20 y 21, de manera que plantea el supuesto como exención de responsabilidad criminal de la menor edad en 18 años y, después, los distintos supuestos de exención de responsabilidad criminal de que habla el proyecto. Lo hemos puesto en dos artículos por una razón muy clara, de acierta coherencia y de pura técnica, al menos lo que nosotros entendemos como técnica legislativa en este caso concreto, pensando que estamos discutiendo la parte general y que no es otra que entender que en el artículo 21 se declaran todos los que están exentos de responsabilidad penal conforme a esta ley y conforme, además, a la totalidad del ordenamiento jurídico; es decir, todos los que están exentos de responsabilidad penal de acuerdo con la ley penal, es decir, con el Código Penal, y con cualquier otra norma del ordenamiento jurídico. Por el contrario, el artículo 20 —eso lo verá con claridad el señor Olarte— sólo declara que los menores no son responsables conforme a esta ley, pero sí lo son conforme a la ley penal. De ahí que nosotros hayamos entendido que parece más correcta la división en dos artículos, uno con referencia a la exención de los menores de 18 años y otro con relación a las otras causas de exención de responsabilidad criminal a que hace referencia el artículo 21 del proyecto. **(El señor López Garrido pide la palabra.)**

El señor **PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor López Garrido.

El señor **LOPEZ GARRIDO:** Para hacer una pequeña rectificación al señor Barrero cuando ha dicho, en relación a mi enmienda, que cómo es posible aplicar una responsabilidad penal al sujeto inimputable, cómo es posible hablar de conducta imprudente respecto al sujeto inimputable.

Yo no estoy hablando de la conducta consistente en la comisión del delito concreto, del cual se exime de responsabilidad criminal por el artículo 21. No estoy hablando de esa conducta. Cuando el sujeto comete un delito en un estado de intoxicación plena o con un trastorno mental transitorio sería una conducta eximida de responsabilidad criminal. La imprudencia sería la de la conducta anterior a ésa. Antes de la comisión del delito, esa persona, imprudentemente, entra en un estado de intoxicación, y ahí sí cabría un castigo. No me estoy refiriendo evidentemente a la conducta final, porque ésa sería exenta según nuestra enmienda.

El señor **PRESIDENTE:** Entramos en el debate del artículo 22 relativo a las circunstancias atenuantes de la responsabilidad.

Les anuncio que se votará al terminar el debate del artículo 22 por razones que todas SS. SS. captan perfectamente. Tenemos media hora para el debate del artículo 22.

En primer lugar, hay una enmienda del Grupo Popular, la número 247. Tiene la palabra el señor Padilla durante cinco minutos.

El señor **PADILLA CARBALLADA:** Efectivamente, es la única enmienda que tenía presentada el Grupo Popular al artículo 22, que se refiere a las circunstancias atenuantes, aunque le anuncio que, como sucedió en la Ponencia, yo ya introduje allí una que tengo aquí redactada y que mantendré oralmente en esta intervención y que entregaré a la Mesa al concluir.

En el artículo 22.5 proponemos una redacción que no cambia sustancialmente ni el sentido ni el alcance objetivo, aunque sí cambia el alcance dentro del título, porque permite abarcar de ese modo no solamente a las circunstancias contempladas en el artículo 22, sino también a las circunstancias mixtas, con las que se cierra la previsión de estas circunstancias que se caracterizan desde la perspectiva de atenuar la responsabilidad a los injustos penales en el nuevo texto punitivo. Por ello sugerimos —y seguimos proponiendo— sustituir el texto que se recoge en el proyecto y que reza así: «Y cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores» por «y cualquier otra circunstancia de análoga significación». Eliminando exclusivamente el término «anteriores», con lo cual el ámbito objetivo no varía en el sentido de que tienen que ser circunstancias de análoga significación y, sin embargo, la restricción que implica a las anteriores desaparece y permite que estén también comprendidas las subsiguientes.

Esta atenuante genérica, por analogía, es la que más riqueza puede proporcionar en el acto de juzgar, porque deja abierto a los juzgados y tribunales la posibilidad de establecer la configuración de circunstancias de atenuación en relación a una análoga significación que es —hay que reconocerlo— de mayor alcance que las que anteriormente, estricta y exclusivamente, se recogen en el artículo 22. Nos parece justificada la eliminación del término «anteriores» porque entendemos que lo importante es que las circuns-

tancias sean de análoga significación, es decir, de eso que se está recogiendo en el Código, tanto en el artículo 22 como en el 24, y que son las circunstancias que, de alguna manera, el legislador considera que deben afectar en la hora de la determinación definitiva de la pena que, en abstracto, se prevé para un determinado injusto penal.

La segunda enmienda que ya he anunciado que iba a mantener «in voce» es al apartado 4. Recordarán los miembros de la Ponencia —y explicito para los demás comisionados— que esta previsión que se introduce de satisfacción al ofendido, con la determinación de que sea plena, implica un cierto rigor en la posibilidad de que se entienda cumplido ese requisito. Sin duda, sería suficiente mantener el texto tal y como está redactado, «... convincentemente y dando plena satisfacción al ofendido». Porque al ofendido, señoras y señores Diputados, se le da o no satisfacción, y oportunidad tendrá, naturalmente, de manifestarlo. Entendemos que si a ese requisito de dar satisfacción le añadimos la palabra «plena», parece que estamos sugiriendo que el ofendido sienta una especial exigencia, ponga un rigor específico en valorar si la satisfacción que se le ha dado es suficiente o no. Yo creo que la expresión de suficiencia tiene el necesario contenido como para que quede garantizado el fin que el precepto persigue y es que se produzca, efectivamente, esa satisfacción. El aditamento de que, además, debe ser «plena», lo transforma en un problema de cantidad, y yo creo que aquí es más importante la cualidad que la cantidad. Probablemente, en algunos casos habrá ofendidos que no se entiendan satisfechos más que de una manera determinada y habrá otros que, a lo mejor, en pautas de conducta de mayor generosidad, entiendan estar plenamente satisfechos sin necesidad de unas compensaciones que otras personas, eventualmente, hubieran podido exigir. Y como aquí parece que lo importante es que el ofendido se sienta satisfecho, entendemos que eso hace innecesario el término «plena», que parece que es una objetivación de exigencia por la ley que pudiera ir incluso más allá de lo que sería subjetivamente la pretensión de los eventuales perjudicados y ofendidos por el delito. Insistimos en los términos expuestos ya en Ponencia y como recuerdo que se produjo una cierta reflexión positiva al respecto, tal como anuncié en aquel momento, en este acto entrego la enmienda a la Mesa para que sea considerada por los diferentes grupos de la Comisión. **(El señor Padilla Carballada hace entrega a la Mesa de la enmienda «in voce».)**

El señor **PRESIDENTE:** La enmienda «in voce» es al apartado 4 del artículo 22. Dice así: «La de haber procedido el culpable...» Continúa igual, intercalando el texto de la Ponencia, y el apartado termina así: «... seria y convincente, dando satisfacción al ofendido».

Para defender la enmienda número 900 y por un tiempo de cinco minutos, tiene la palabra el portavoz del Grupo de Coalición Canaria, señor Olarte.

El señor **OLARTE CULLEN:** Con nuestra enmienda simplemente tratamos de modificar el texto del proyecto en lo que se refiere a la circunstancia atenuante 3.ª, añadiendo al término «autoridad» la expresión de «funcionario público competente». Porque para que opere la atenuante no puede exigirse que se confiese la infracción a la autoridad, sino que basta que lo sea al funcionario público competente.

Si leemos el artículo 25 —como ocurría en el artículo 119 del Código anterior—, vemos que se establece ya la distinción a efectos del Código Penal y de las conductas penales entre autoridad y funcionarios. Se describe perfectamente qué se entiende por una u otra figura y la descripción que se hace no empece en absoluto para que prospere la enmienda que nosotros pretendemos introducir.

Por lo que se refiere a la misma enmienda en relación con la circunstancia atenuante 4.ª, sinceramente creo que la propuesta que acaba de ser formulada por el Grupo Popular no debe admitirse, porque ya en Ponencia aclaramos que esta circunstancia es atenuante en general; toda la vida, la doctrina y la jurisprudencia han tenido este concepto de ella y descansa en su carácter subjetivo. En cuanto al arrepentimiento, teniendo también que descansar en dicho carácter, nosotros consideramos depurar de la definición o descripción que inicialmente se daba del arrepentimiento espontáneo la actitud o respuesta que pudiera dar el ofendido. El día que se trató este tema el representante del Grupo Popular se ausentó a Alcalá de Henares —lo recordamos perfectamente— y es posible que durante su ausencia se produjera esa corrección en virtud de la cual y desde nuestro punto de vista ha quedado perfecta la atenuante 4.ª. Para nosotros subsiste una duda sobre la que tenemos que entonar el *mea culpa* porque al redactar la enmienda también hemos incurrido en ella, y es que el arrepentimiento se haya producido con anterioridad a la celebración del juicio, lo que me parece que resulta de una total obviedad.

El señor **PRESIDENTE:** El Grupo Socialista puede intervenir en el debate ejercitando el turno en contra, si lo desea, y para defender las enmiendas 580 y 581.

Tiene la palabra el señor Barrero.

El señor **BARRERO LOPEZ:** Señor Presidente, la enmienda 580 ha sido recogida en la Ponencia, y precisamente como consecuencia de ello hablaremos ahora de la enmienda *in voce* presentada por el Grupo Parlamentario Popular, porque estamos en la misma tesis del Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

En la Ponencia, como consecuencia de un amplio debate y de la enmienda 581, del Grupo Parlamentario Socialista, para este supuesto de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, como claro atenuante de la conducta, llegamos a una redacción que de alguna forma también afectaba a la enmienda 900, en su apartado 4, del Grupo Parlamentario Coalición Canaria. De acuerdo con ella, la mayoría de los grupos, excepción hecha del Grupo Parlamentario Popular, entendíamos que lo importante en este supuesto de atenuación de la conducta no era la satisfacción del tipo que fuera: satisfacción plena a la persona víctima del delito, etcétera, sino la reparación del daño; es decir, bien reparar el daño ocasionado,

bien disminuir los efectos ocasionados con motivo de esa conducta criminal sobre la que se solicita la atenuación. Sobre este apartado quiero insistir, fundamentalmente para recordatorio de todos los que intervinimos en Ponencia, en que mayoritariamente estábamos de acuerdo en que enriquecer el proyecto en atención al esfuerzo de la Ponencia significaba dar valor fundamentalmente al aspecto de reparación del daño o al aspecto de la disminución de los efectos de la acción criminal. En ese sentido insisto en que la enmienda 581, del Grupo Socialista, afectaba en buena medida el espíritu de la enmienda 900, en su apartado 4, y en este momento, señor Presidente, como enmienda *in voce,* mi Grupo quisiera plantear a la Comisión la posibilidad de que aprobáramos con nuestros votos la expresión «oral», que es la última palabra del apartado 4 de la enmienda 900. De esta forma, el apartado 4 del artículo 22 del informe de la Ponencia terminaría diciendo: «La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral». En el fondo es introducir el espíritu de la enmienda 900, apartado 4, *in fine,* donde habla de la expresión «oral». Como consecuencia de ello anunciamos nuestro voto en contra a la enmienda presentada en este momento por el Grupo Parlamentario Popular.

El Grupo Parlamentario Popular también ha defendido la enmienda 247, que se refiere a la atenuante 5.ª del artículo 22 que, de acuerdo con el proyecto, dice: «Y en cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores.» Es decir, permite que se calibre la posibilidad de apelar a la circunstancia que atenúa la responsabilidad criminal en otros suspuestos de análoga significación que las anteriores. Cuando se refiere a las anteriores, el proyecto no busca las atenuantes específicas sino aquellas que por analogía puedan derivarse con facilidad, con claridad, de las propugnadas en el artículo 22 y no otras. La enmienda del Grupo Parlamentario Popular, aparte de quebrar el sistema clásico —todo lo que es clásico, lógicamente, es amparado por el Grupo Parlamentario Popular, pero en este caso concreto lo quiebra—, que era la terminología del Código Penal vigente y también del Código Penal de 1992, la única ventaja, entre comillas, que tiene es la de posibilitar la mixta de parentesco. Ahora bien, hay que poner de manifiesto, y hago esta reflexión para que el portavoz del Grupo Parlamentario Popular la tenga en cuenta, como sin duda la tendrá, que una redacción más amplia, que es la que solicita la enmienda, provocaría la posible aplicación de cualquier circunstancia de la parte especial, y eso no lo quiere mi Grupo Parlamentario, fundamentalmente por una cuestión: por los graves problemas interpretativos que derivarían de la aceptación de esta enmienda que, insisto, lo que haría es ampliar cualquier circunstancia no ya del artículo 22, sino de la parte especial.

El señor **PRESIDENTE:** Señor Padilla, ¿desea formular réplica?

El señor **PADILLA CARBALLADA:** No, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE:** ¿Señor Olarte?

El señor **OLARTE CULLEN:** Tampoco, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE:** Vamos a proceder a las votaciones.

Comenzaremos por la proposición de ley que ha sido dictaminado esta mañana y después las votaciones pendientes del Código Penal.

Proposición de ley orgánica mediante la que se garantiza la presencia judicial en los registros domiciliarios. Como se ha señalado en el debate de esta mañana, hay una única enmienda, la del Grupo Socialista, que se somete a votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 27; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobada.

Asimismo hay una incorporación propuesta por el Grupo Popular, que votaremos juntamente con el dictamen de la Comisión que se vota a continuación.

Efectuada la votación, dijo:

El señor **PRESIDENTE:** Se aprueba por unanimidad el dictamen de la Comisión con la incorporación propuesta por el Grupo Popular. Este dictamen se remite a la Mesa del Congreso de los Diputados y queda a la expectativa de pronunciamiento por la misma sobre el carácter orgánico o no de esta proposición de ley.

Votaciones del Código Penal.

El señor **BARRERO LOPEZ:** Señor Presidente, como vamos a votar las enmiendas consecuencia del debate del día anterior, para una más correcta ordenación, al menos por parte de mi Grupo, solicito dos minutos de suspensión.

El señor **PRESIDENTE:** Si es con cargo al turno de intervenciones del posterior debate, con mucho gusto accedo a la suspensión por dos minutos. **(Pausa.)**

El señor **PRESIDENTE:** Continuamos la sesión.

Tiene la palabra el señor Padilla.

El señor, **PADILLA CARBALLADA:** Señor Presidente, como son muchos los preceptos que entran en la votación, además con enmiendas de mucho calado, y como nuestro compañero de Grupo señor Pillado, que ha llamado hace un rato porque no ha podido desplazarse a Madrid en avión, tenía preparado el cuaderno de votación relativo a esta primera parte del capítulo II que se debatió en la tarde del jueves, anunciamos que, en principio, nos abstendremos en las enmiendas que se mantienen vivas a dicho capítulo, salvo en las nuestras que como es natural votaremos a favor, sin perjuicio de que en el ulterior debate de Pleno pudiéramos mantener otra postura distinta de la que anunciamos a estos efectos.

El señor **PRESIDENTE:** Nada se lo impide, señor Padilla.

La Presidencia había manifestado que teníamos pendiente de votación una enmienda, la número 130, a la denominación del Libro I, pero está votada ya. Por tanto, votamos las enmiendas al capítulo I, que comprende los artículos 10 al 19.

Enmiendas números 225 a 239, ambas inclusive, del Grupo Popular.

El señor **LOPEZ GARRIDO:** Señor Presidente, nuestro Grupo solicita votación separada de las enmiendas del Grupo Popular números 227, 234, 235 y 239.

El señor **PRESIDENTE:** ¿Pueden votarse éstas conjuntamente? **(Asentimiento.)**

Votamos las enmiendas del Grupo Popular a los artículos 10 al 19, con excepción de las que se acaban de mencionar que se votarán separadamente y conjuntamente.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 13; en contra, 18; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas.

A continuación votamos las enmiendas números 227, 234, 235 y 239, del Grupo Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 13; en contra, 17; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas.

Enmiendas del Grupo Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

El señor **LOPEZ GARRIDO:** Señor Presidente, nosotros no mantenemos ninguna enmienda para votación, ya que la 652 fue aceptada, está incluida en el informe de la Ponencia, y la 653 y la 654 han sido retiradas por la transacción a que llegamos con el Grupo Socialista en relación con el artículo 18. De modo que no mantenemos ninguna enmienda a este capítulo.

El señor **PRESIDENTE:** Enmiendas del Grupo Catalán (Convergència i Unió), números 1.083 a 1.086. Votaremos separadamente la 1.084 y la 1.085, que han sido incorporadas al informe de la Ponencia. Por tanto, votaremos primero separadamente estas dos enmiendas y luego las otras dos restantes.

El señor **LOPEZ GARRIDO:** Señor Presidente, aunque no está el representante del Grupo de Convergència i Unió, yo entiendo que la enmienda 1.086 también ha sido incorporada, me parece que casi en sus propios términos, en la enmienda transaccional acordada por Izquierda Unida con el Grupo Socialista.

El señor **PRESIDENTE:** No, la 1.086 no ha sido incorporada al informe de la Ponencia y tampoco la 1.083. Sí lo han sido la 1.084 y 1.085. Por tanto, votamos separadamente estas dos enmiendas, las números 1.083 y 1.086, sin perjuicio de que puedan quedar afectadas por una transacción presentada con posterioridad por el Grupo Socialista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 19; abstenciones, 13.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas.

Votamos a continuación las enmiendas que, aunque incorpora el informe de la Ponencia, nada impide que sean votadas, más bien lo correcto es votar las enmiendas, eso sí, con la redacción que tiene el informe de la Ponencia. Enmiendas 1.084 y 1.085, del Grupo Catalán (Convergència i Unió).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 17; abstenciones, 15.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan aprobadas.

Enmiendas 2 y 3, del Grupo Vaco (PNV). Se votan conjuntamente porque han sido asumidas en el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; abstenciones, 13.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan aprobadas las dos enmiendas con el texto que tienen en el informe de la Ponencia. No siempre coincide el texto de las enmiendas con la redacción definitiva que acordó la Ponencia. Por esa razón se votan en ese bien entendido.

Enmiendas del Grupo de Coalición Canaria.

El señor **BARRERO LOPEZ:** Si me permite, señor Presidente, quisiera sugerirle, si a usted le parece bien, que a la vista de que permanecen unas vivas y otras son objeto del informe de la Ponencia, que va a ser votado con posterioridad, podríamos decidir aquellas enmiendas de distintos grupos que permanecen todavía vivas, bien por completo o una parte de ellas, como S. S. ha dicho, y esperar a la votación del informe de la Ponencia para votar a su vez las enmiendas que se han incorporado. Me parece que eso quizá facilitaría un poco la votación. Resumiendo: mantener la votación para las enmiendas exclusivamente vivas, que se entiende que lo son bien de manera completa, bien en parte, y dejar que las otras se voten dentro del informe de la Ponencia. Eso quizá facilitaría más la labor de la Presidencia, pero en todo caso es una sugerencia.

El señor **PRESIDENTE:** Se lo agradezco mucho pero prefiero seguir con este modelo de votaciones. Yo creo que está claro para todos los comisionados que, aquellas enmiendas que se votan favorablemente pero que se han incorporado al informe de la Ponencia con alguna corrección, se votan en ese bien entendido, que se salvará después con el voto al informe de la Ponencia.

El señor **LOPEZ GARRIDO:** Yo entiendo, señor Presidente, para evitar confusiones, que cuando una enmienda

se vota favorablemente se vota en el texto mismo de la enmienda, no en la forma en que va al informe de la Ponencia, que se votará al final. Es decir, que cuando se vota una enmienda —lo digo para futuras votaciones—, queda incorporada en ese momento al dictamen final de la Comisión y, por tanto, la votación final que se haga es en el entendido de que se incorporan las enmiendas tal como fueron votadas, precisamente al contrario de lo que ha sugerido S. S., entiendo.

El señor **PRESIDENTE:** Sus señorías pueden salvar estas dificultades interpretativas —que en todo caso creo que son claramente reglamentarias— retirando las enmiendas que consideren parcialmente asumidas o espiritualmente asumidas. Pero si no las retiran yo me veo en la obligación de someterlas a votación. O sea, que son ustedes muy libres —se lo recomiendo incluso— de retirar todas aquellas enmiendas que han sido objeto de transacción en la Ponencia.

El señor **LOPEZ GARRIDO:** Señor Presidente, efectivamente estoy de acuerdo en que lo que hay que hacer es retirar las enmiendas que ya están incorporadas, pero si no se retiran esas enmiendas y se votan y se aprueban lo que se introduce es exactamente el texto de la enmienda —a eso me refiero—, no en la forma en que entraron luego en el informe de la Ponencia, sino que se aprueba esa enmienda concreta, porque si no no sabemos exactamente lo que estamos votando.

El señor **PRESIDENTE:** Yo no tengo inconveniente en plantear así las votaciones, aunque entiendo que es reglamentaria la otra forma de interpretar la votación de la enmienda porque luego se convalida definitivamente con el informe de la Ponencia. Si es así, les recomiendo que retiren todas aquellas enmiendas que han sido objeto de transacción, que es lo procedente, pero la Presidencia no les puede obligar a retirar una enmienda, como comprenderán sus señorías.

El señor **PADILLA CARBALLADA:** Perdón, señor Presidente. Yo al principio he entendido lo que la Presidencia decía, pero no ahora con estas nuevas incorporaciones a la votación. Agradecería a la Presidencia que nos ilumine exactamente cómo es la votación y con qué efectos respecto a esas enmiendas, porque yo ya estoy un poco perplejo.

El señor **PRESIDENTE:** Enmiendas de Coalición Canaria números 887, 888, 889... **(Un señor Diputado: No nos ilumina.)** Ya les iluminaré en su momento. **(Risas.)** No tenga preocupación, señoría.

El señor **PADILLA CARBALLADA:** Perdón, señor Presidente, pero no sé exactamente si al final prevalece el criterio que anunció el Presidente, si prevalece un criterio...

El señor **PRESIDENTE:** Déjeme decirlo en el momento oportuno. Enmiendas 887, 888, 889 —retirada la 890— y 891.

El señor **PADILLA CARBALLADA:** Perdón, señor Presidente. En este punto sí estamos en condiciones de discriminar y entonces pedimos votación separada de las enmiendas 887 y 888, de Coalición Canaria.

El señor **PRESIDENTE:** Vamos a votar separadamente estas dos enmiendas.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 16; en contra, 18.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas.

A continuación votamos las enmiendas números 889, 891 (la 890 ha sido retirada), 893 (la 894 también ha sido retirada), 895, 896, 897 y 899, de Coalición Canaria.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 18; abstenciones, 14.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas.

Pregunto al señor Olarte si retira la enmienda 892, que ha sido asumida por la Ponencia.

El señor **OLARTE CULLEN:** Queda retirada, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE:** No hay más votaciones respecto del Grupo de Coalición Canaria y creo que con esta pregunta ha quedado perfectamente aclarado el sentido que van a tener a partir de ahora las votaciones.

Enmienda número 131, del señor Chiquillo, del Grupo Mixto, al artículo 10.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 18; abstenciones, 16.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada.

El señor **PADILLA CARBALLADA:** Perdón, señor Presidente, ¿de dónde salen 18 votos?

El señor **PRESIDENTE:** Los 18 votos son los del Grupo Socialista y del portavoz de Izquierda Unida. Señorías, ya he cantado el resultado. Comprendan ustedes que para la Presidencia es difícil seguir, sobre todo si hay algún cambio de orientación o alguna entrada de Diputado, el orden, mantener el recuerdo de cómo se ha votado. Las votaciones se han producido como he señalado, el error se ha dado con las abstenciones, porque había un Grupo al que no he contabilizado.

El señor **PADILLA CARBALLADA:** Perdón, señor Presidente, la duda era porque nos ha parecido que el señor Camp había votado dos veces.

El señor **PRESIDENTE:** No hay la menor duda de que la votación se ha contado tal y como ha tenido lugar, con los resultados corregidos en lo que a las abstenciones se refería.

Enmiendas restantes del Grupo Mixto, de la señora Rahola, números 168 y 169.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 19; abstenciones, 15.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas.

Enmienda «in voce» número 3, del Grupo Socialista, al artículo 18.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 20; abstenciones, 14.

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobada.

Enmienda «in voce» número 4, del Grupo Parlamentario Popular, al artículo 20.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 13; en contra, 20; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada.

Enmienda «in voce» número 5, del Grupo Parlamentario Popular, al artículo 22, apartado 4.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 13; en contra, 20; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada.

Votamos, a continuación, la enmienda «in voce» número 6, del Grupo Socialista, al mismo apartado 4 del artículo 22.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 20; en contra, 13; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobada.

Votamos ahora el informe de la Ponencia respecto del Libro I, Título I, Capítulo I, que comprende los artículos 10 al 19, ambos inclusive.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 20; abstenciones, 14.

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado el informe de la Ponencia en lo que a esa parte del texto se refiere.

Pasamos a votar el Capítulo II, que comprende los artículos 20 y 21.

Antes de proceder a las votaciones, quisiera conocer las enmiendas que, por haber sido asumidas en el informe de la Ponencia, se retiran. Ya ha sido retirada la 242, del Grupo Popular; ¿la 579, del Grupo Socialista?

El señor **BARRERO LOPEZ:** Señor Presidente, en cuanto que ésta forma parte del informe de la Ponencia la retiramos, evidentemente, porque la votaremos con el informe.

El señor **PRESIDENTE:** ¿La enmienda 657 del Grupo de Izquierda Unida, ha sido retirada ya?

El señor **LOPEZ GARRIDO:** Anunciamos en su momento la retirada de la enmienda 657, por considerar que está incluida en el texto de la Ponencia.

Mantenemos para votación la 655 y la 656. También rogaría al señor Presidente que pusiese a votación, ya que nunca se ha hecho, la enmienda 651, en relación con el artículo 20. Es un tema de denominación, cambiar «ley penal juvenil y del menor» por «ley de menores y jóvenes infractores», aunque podamos en su momento variar la denominación, que quizá es un poco prolija. Quisiéramos someterla a votación para mantenerla en su caso para Pleno. La enmienda 651 debería votarse junto con las enmiendas que existan al artículo 20.

El señor **PRESIDENTE:** Así se hará.

¿Enmienda 1.088, del Grupo Catalán (Convergència i Unió)?

El señor **CAMP I BATALLA:** Queda retirada, señor Presidente, en tanto en cuanto está en el informe, igual que la 1.087, que ya ha sido retirada.

El señor **PRESIDENTE:** Gracias.

Tiene razón el señor López Garrido. La enmienda 651 está sistemáticamente colocada como una enmienda general, sin atribuirla a un artículo específico, pero procede votarla con relación al artículo 20.

Vamos a comenzar las votaciones. Enmiendas del Grupo Popular, que menciono a continuación. Enmiendas números 241, 244, 245 y 246.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 13; en contra, 18; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas.

Enmiendas del Grupo Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, números 651, 655 y 656.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 30; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas las enmiendas.

Enmienda del Grupo Catalán (Convergència i Unió), número 1.089.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 15; en contra, 18; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada.

Enmiendas del Grupo Vasco (PNV). En este momento subsisten la número 4, la número 6 y tengo duda de si se mantiene la número 5 el señor Olabarría, puesto que hay una aproximación en el informe de la Ponencia con respecto a esta enmienda.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ:** Está retirada, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE:** Enmiendas 4 y 6 del Grupo Vasco (PNV).

El señor **LOPEZ GARRIDO:** Señor Presidente, ¿se podrían someter a votación por separado?

El señor **PRESIDENTE:** Por supuesto.
Votamos la enmienda número 4 del Grupo Vasco (PNV).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 32.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada.
Enmienda número 6 del Grupo Vasco (PNV).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 30; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada.
Enmiendas del Grupo de Coalición Canaria. Subsiste solamente la 899.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 30; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada.
Enmiendas del Grupo Mixto. Queda solamente la 171, de la señora Rahola.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 31; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada.
La enmienda «in voce» número 4, del Grupo Popular, al artículo 20 ha sido ya votada y la enmienda 579, del Grupo Socialista, ha sido retirada. Por tanto, nos queda votar el informe de la Ponencia en sus artículos 20 y 21 y denominación del capítulo II.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 20; abstenciones, 14.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan aprobados.
Votamos a continuación el capítulo III y el artículo 22.
Las enmiendas 580 y 581, del Grupo Socialista, entiendo que son retiradas, al haber sido incorporadas al informe de la Ponencia. **(Asentimiento.)**
Votamos la enmienda número 247, del Grupo Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 13; en contra, 18; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada.
Enmienda número 900, del Grupo de Coalición Canaria.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 30; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada.
Enmienda 172, de la señora Rahola.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 32; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada.
Votamos a continuación el informe de la Ponencia, puesto que ya han sido votadas las enmiendas «in voce».

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 20; en contra, uno; abstenciones, 13.

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado el informe de la Ponencia en lo relativo al capítulo III, que comprende el artículo 22.

El señor **LOPEZ GARRIDO:** Simplemente quiero hacer una aclaración. Como las enmiendas al artículo 20 «in voce», del Grupo Popular, se votaron antes de entrar en el artículo 20, la verdad es que ha habido un error por mi parte en la votación que quiero señalar.
Querría haber votado a favor de la enmienda «in voce» al artículo 20 en la que se cambia la denominación de ley penal del menor. La voté en contra porque no sabía que en ese momento estábamos votando el artículo 20, pero que quede claro en el «Diario de Sesiones» que, como anuncié antes, mi voto es favorable a ese cambio de denominación.

El señor **PRESIDENTE:** Al haber votado su propia enmienda, señoría, ha quedado clara la posición del Grupo al que representa. La votación no puede modificarse, pero creo que con sus palabras se ha puesto de manifiesto para el «Diario de Sesiones» cuál era su exacta voluntad.
La próxima votación se efectuará al terminar el debate de los artículos 23 a 26, al que damos paso.

El señor **PADILLA CARBALLADA:** Señor Presidente, ¿podría suspender durante dos minutos la sesión para que ordenemos nuestras enmiendas, dada la ausencia del señor Pillado, que es quien debía haber intervenido?

El señor **PRESIDENTE:** Con mucho gusto.
Se suspende por dos minutos la sesión de la Comisión.

Se reanuda la sesión.

El señor **PRESIDENTE:** Reanudamos la sesión.
Procedemos al debate de los capítulos IV, V y VI, que comprenden los artículos 23 al 26.
La previsión del tiempo de debate era un poco más amplia, como les he anunciado esta mañana, que el tiempo del que disponemos, pero, dada la presencia de no todos los grupos, creo que podremos desarrollar el debate en menos tiempo, sin mengua de las posibilidades de defensa para los enmendantes.

Voy a dar la palabra, en primer lugar, al portavoz del Grupo Popular, para que pueda defender sus enmiendas por tiempo de 15 minutos.

Señor Padilla.

El señor **PADILLA CARBALLADA:** Es patente que la Ponencia tuvo aquí una tarea fructífera, al recoger nuestra enmienda número 248. Naturalmente, yo ya anuncio que retiramos esa enmienda.

Queda la enmienda número 249. En ese esfuerzo de modernización que cantaba el señor Barrero hace un rato, el proyecto, en la circunstancia 3.ª del artículo 23, hace un cierto refrito, en el que se acogen en parte, con alguna redacción distinta, circunstancias que figuraban como agravantes en el antiguo artículo 10 del Código Penal vigente. Yo creo que lo que tiene que quedar perfectamente acusado en la redacción del precepto es que sólo se agrave la responsabilidad criminal en el caso de que una persona busque y aproveche situaciones relevantes que le aseguren su impunidad.

Quizá lo que más echamos en falta en el texto del proyecto es que se considere la posibilidad de auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido y sin embargo se desdeñe seguir conservando, al hablar de personas, lo que quizás sería más significativo, que es el auxilio de gente armada. Y, por desgracia, ése sigue siendo algo muy cualitativo; es muy cualitativo que sea armada la gente, las personas. En definitiva, es la misma idea con distinta intensidad y, sobre todo, desde la perspectiva de la eficacia es lo que más importa. A nosotros nos parece más acertado mantener en esta síntesis que es esta circunstancia 3.ª la mención del auxilio de gente armada, que es quizás, además, con una redacción más breve, la aportación más significativa que por nuestra parte realizábamos.

Anuncio ya la retirada también de la enmienda número 250, porque damos por acogido en lo sustancial lo que con ella pretendíamos.

Finalmente, en la enmienda número 251, que es la que se refiere a la reincidencia, la verdad es que sí hay algún matiz.

En definitiva, lo que se pretende en el proyecto es recoger en parte la institución de la reincidencia, pero, tal como ha quedado en el informe de la Ponencia, lo que se recoge es que la agravación produce sus efectos cuando el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza. A mí me parece una redundancia porque si está en el mismo título, previsiblemente será de la misma naturaleza.

A mí me parece una redundancia porque si está en el mismo título, previsiblemente será de la misma naturaleza.

En nuestra enmienda nosotros proponíamos que el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente por un delito semejante, no computándose a tal efecto los antecedentes penales cancelados y que hubieran podido serlo. Y añadíamos que al reincidente expresamente se le aplicarán en su caso las medidas de seguridad previstas en el Título IV, capítulo I, artículos, etcétera, del presente Código. En un caso, uno se movería acogiendo más las ideas básicas tanto de la antigua reiteración como de la reincidencia; en otro, no. A nosotros nos parece que el hecho de que sea del mismo título no es especialmente relevante. La otra idea sería el viejo concepto de la reiteración de la gravedad del delito. Parece que semejante es algo menos redundante que «del mismo título y de la misma naturaleza». Con el deseo exclusivo de que la redacción quede mejor, nosotros insistimos en la idea de que este concepto de semejanza como más feliz que el que finalmente ha quedado recogido.

Creo recordar que en el debate de Ponencia, ya en el artículo 26, habíamos sugerido, aunque no habíamos formalizado una enmienda al mismo, sustituir «o cualquier otro tipo de relevancia jurídica», que figura al final del precepto, por «hechos o narraciones con eficacia probatoria o efectos jurídicos». Ahora, señor Presidente, le voy a entregar esa enmienda porque parece que está la idea de que los hechos evidentemente pueden tener relevancia jurídica, pero acaso la idea más clara y más acuñada en los conceptos básicos de las instituciones jurídicas es que los hechos tengan o no efectos en el mundo del Derecho. La expresión «efectos jurídicos» nos parece en ese punto más afortunada, por lo cual ahora mismo le entregaré el texto de esa enmienda.

El señor **PRESIDENTE:** Enmiendas del Grupo Federal de Izquierda Unida.

Señor López Garrido.

El señor **LOPEZ GARRIDO:** Este artículo 23, que se refiere a las circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal, es también uno de los artículos que ha mejorado sustancialmente en el trámite de Ponencia.

Se han aceptado enmiendas de diversos grupos parlamentarios y se han realizado modificaciones, positivas todas ellas, empezando por la supresión de la circunstancia agravante de la premeditación, de perfiles bastante vaporosos y ambiguos y que siempre ha sido criticada como agravante genérica. Ha sido una buena iniciativa de la Ponencia, sobre la base de diversas enmiendas, entre ellas alguna de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, la de suprimir la circunstancia agravante 2.ª, de premeditación, que venía en el proyecto.

También nos parece una modificación muy positiva introducir la agravante que aparece en la circunstancia 5.ª, es decir, la de cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otros referentes al origen étnico o nacional, la orientación sexual o la ideología, religión o creencias de la víctima.

Esto no es sino introducir en el artículo 23, como circunstancia agravante 5.ª, lo que ya se ha introducido en el artículo 10 vigente, hace unos días, en una votación que hubo en el Congreso de los Diputados con motivo de una proposición de ley sobre apología del genocidio y que se aprovechó para modificar en este sentido el Código Penal vigente. Por tanto, este texto va en la misma línea. Además, había enmiendas, alguna también de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, que han añadido la agravante por comisión del delito por motivos de orientación sexual de la víctima, que es un elemento que mejora de una forma muy sustantiva la redacción de esa circunstancia 5.ª

y que está en coherencia con otras enmiendas o preceptos que luego debatiremos a lo largo de este procedimiento en Comisión del proyecto de Código Penal.

Se aceptó la enmienda 659, de Izquierda Unida, a la circunstancia 6.ª, en el sentido de que se considera agravante aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima causando padecimientos innecesarios para la ejecución del delito, y también se ha mejorado, aunque a nuestro juicio no suficientemente (en ello voy a centrar mi intervención), la circunstancia agravante de la reincidencia. En estos momentos la reincidencia como agravante está en el Código Penal vigente como el artículo 10.15.ª, y ahora se la sitúa en el apartado 9 del artículo 23. Digo que se ha mejorado porque en el proyecto se consideraba que existía reincidencia simplemente por el hecho de que una condena ejecutoria anterior al delincuente, al culpable, lo hubiese sido por cualquier otro delito del Código que tuviese igual o mayor pena, o por dos o más delitos si hubiesen sido señalados pena menor. Esto suponía una ampliación enorme del sentido de la reincidencia y, afortunadamente, ese párrafo concreto ha sido suprimido en el informe de la Ponencia.

Sin embargo, se amplía por otro lado, ya que se entiende que hay reincidencia cuando el culpable haya sido condenado por un delito comprendido en el mismo título del Código, cuando el párrafo correspondiente del proyecto hablaba del mismo capítulo del Código. Por un lado, se ha restringido la reincidencia, por otro se ha ampliado algo y en su conjunto mejora la redacción, pero creemos que lo que había que haber hecho era sencillamente suprimir la agravante genérica de reincidencia como tal, con independencia de que como agravante específica pudiera luego situarse en el Código Penal.

Nosotros creemos que no se ha llevado a sus últimas consecuencias una buena posición que ya se tenía en el proyecto de 1992, consistente en que se supriman como agravantes aquellas circunstancias que tienen un carácter única y exclusivamente subjetivo. Consideramos que deben entenderse como agravantes, en función del principio de proporcionalidad entre la pena y la culpabilidad, cuando el delito revista realmente mayor gravedad; pero revista mayor gravedad por el delito en sí, por las circunstancias objetivas que le rodean o porque el bien jurídico atacado estaba especialmente desprotegido, como es el caso de la alevosía. Por esas razones objetivas sí que debe agravarse la pena en función del principio penal básico de la proporcionalidad. Sin embargo, por razones única y exclusivamente subjetivas, que no tienen que ver con el delito en sí sino con un problema del autor, con un problema de desvalorización del autor, incluso, en el caso de la reincidencia, por motivos de la vida anterior del autor, pero no por motivos del concreto delito que ha ejecutado, nosotros entendemos que no tiene que haber una agravante genérica, porque no tiene nada que ver con la culpabilidad objetiva del autor. Hay que huir del derecho penal de autor para ir a un derecho penal del delito más explícitamente. En el caso de la premeditación así sucedía, se ha suprimido acertadamente, pero no se ha hecho lo mismo con la reincidencia. Había que haber llevado esa filosofía a sus últimas consecuencias suprimiendo como agravante no solamente la premeditación, sino también la reincidencia. Por eso es por lo que nosotros hemos presentado una enmienda en la que pedimos que se suprima, lisa y llanamente, la circunstancia 9.ª de la reincidencia.

De hecho, esto ha sido objeto de preocupación por parte de jueces y tribunales. Creo recordar que hubo una cuestión de inconstitucionalidad en relación al artículo 10.15 del Código Penal vigente que solventó el Tribunal Constitucional, en la sentencia 150/1991, en el sentido de no aceptar la inconstitucionalidad de esa agravante, pero dejando las cosas en el aire, entendiendo que sería igual de constitucional introducirla o no. Lo cierto es que los jueces que presentaron la cuestión de inconstitucionalidad se planteaban el que había un peligro de lesión del principio de igualdad ante la ley porque, por hechos absolutamente iguales, se penaba de diferente forma, simplemente porque esa persona hubiese sido anteriormente condenada por un delito, con los requisitos que establecía la legislación. Nosotros no creemos que se pueda, de acuerdo con la filosofía que intenta establecer este proyecto de Código Penal, que ya ha tenido sus expresiones positivas en la Ponencia a la hora de redactar este artículo 23, introducir esta reincidencia como agravante genérica, por lo que pedimos su desaparición.

Si no se aceptase, como mal menor creemos que habría que ir a la solución recogida en el proyecto de 1992. En ese proyecto se mantuvo la reincidencia como agravante genérica, pero se introdujo después otro artículo que permitía a los jueces que la aplicaran o no como agravante en razón de las circunstancias del hecho y del autor. Esa podría ser una fórmula de transacción que nosotros ofrecemos pero, en cualquier caso, consideramos que sería mejor el que la reincidencia desapareciese como circunstancia agravante.

El señor **PRESIDENTE:** Tiene, a continuación, la palabra el representante del Grupo Vasco (PNV). Como no se encuentra presente daremos por defendidas sus enmiendas.

A continuación, tiene la palabra el portavoz de Coalición Canaria para defender sus enmiendas.

El señor **OLART CULLEN:** Procedo a defender las enmiendas 901 y 902.

Es una pena, señor Presidente, que no hiciésemos —y ojalá estuviese yo prejuzgando mal lo que se va a hacer— un esfuerzo para tratar de precisar cómo debe quedar definida una figura tan importante como es la agravante de reincidencia en el proyecto de Código Penal que nos ocupa. Yo creo que es una de las ocasiones, acaso la más importante desde que hemos iniciado los trabajos de esta Comisión, en que se pone de manifiesto esa necesidad absoluta de hacer el esfuerzo a que me refiero.

Nosotros presentamos en su día una enmienda al artículo 23 con la que dábamos una redacción a la agravante 4.ª que, evidentemente, claudica en su literalidad más absoluta en función de la redacción dada por la Ponencia. Nos satisface verdaderamente el que la Ponencia haya aceptado los motivos que, de una manera muy breve pero muy contundente, habíamos expresado para justificar la

necesidad de excluir la premeditación por razones técnico-jurídicas habida cuenta de que es un criterio prácticamente unánime el que existe en la doctrina penal sobre el particular. Sin embargo, nos vemos obligados a mantener nuestra enmienda 901 porque en su día expresamos nuestra total conformidad con la circunstancia 8.ª, con la reincidencia, y al ser alterada por la Ponencia, como digo, nos vemos obligados a mantener nuestra enmienda porque en este punto lógicamente disentimos de su parecer.

Estamos de acuerdo, no en su expresión más absoluta, con lo que ha manifestado el señor López Garrido por lo que respecta a la reincidencia. Nosotros creemos que la reincidencia debe continuar siendo una circunstancia de agravación y que la peligrosidad y el hecho de que la pena anteriormente impuesta al delincuente no le hayan servido para nada, son circunstancias que no se pueden dejar de contemplar. No hay preocupación constitucional por nuestra parte, pero lo que no nos ha agradado es que se haya ampliado el concepto de la reincidencia saltando de lo que antes era una circunscripción al capítulo nada menos que al título, con lo cual se generaliza la conducta de quien recae en el delito, de suerte que pasa a configurarse como una especie de reiteración en un concepto evidente que late en el seno de la Ponencia. Por ello tenemos que mantener esta enmienda.

Por lo que respecta a la enmienda 902 insistimos en la necesidad de incorporar un nuevo párrafo que se ubicaría antes del último actual, es decir, después de la definición de la reincidencia, estableciendo: «A efectos de la reincidencia se equipararán a las sentencias de los jueces o tribunales españoles las impuestas por los extranjeros por delito de la misma naturaleza comprendido en el mismo capítulo de este Código en los casos de falsificación de moneda y efectos timbrados, delitos contra la salud pública y cualesquiera otros en que así se establezca en virtud de tratados internacionales ratificados por España.» Lo proponemos por razones de sistemática. Por otro lado, parece más adecuado técnicamente incorporar al artículo 23 el texto que proponemos respecto reincidencia, por lo cual hemos presentado enmiendas a los artículos 352 y 365 del proyecto, abogando por su supresión para su inclusión aquí en la parte general, que es donde debe estar una mención, aunque sea restrictiva, de la reincidencia, que lo es, aunque sea relativamente, en cuanto a la eficacia en nuestro país de sentencias dictadas por los tribunales extranjeros. También se establece una referencia a lo que en el futuro se pueda determinar en los tratados internacionales que España ratifique, lo cual no deja de ser lógico, porque el ámbito de preocupación internacional por un delito concreto va cambiando según los tiempos, y así se ha puesto de manifiesto, y es preciso amparar que ese denominador común que constituye la preocupación internación de la represión de un delito concreto sea recogido en nuestro Código. Lo mismo por lo que respecta a los delitos contra la salud pública y otros, como los de falsificación de monedas que de antiguo vienen comprendiéndose y que se siguen incluyendo en el Código Penal.

Mantenemos, señor Presidente, las enmiendas 901 y 902.

El señor **PRESIDENTE:** Daremos por defendidas las enmiendas suscritas por el Grupo Mixto, cuyo portavoz no puede defenderlas en este momento dada su incomparecencia.

Tiene la palabra el portavoz del Grupo Socialista.

El señor **BARRERO LOPEZ:** Qué duda cabe que el Grupo Parlamentario Socialista más que nadie —si es que se puede decir, puesto que más que nadie apoya el proyecto y todo aquello que lo pueda beneficiar— se alegra de una manera muy sincera, de que el artículo 23 haya sido, en gran medida, consecuencia del trabajo laborioso y denso de la Ponencia. Gracias a este trabajo en un capítulo de tal importancia como el que se refiere a las circunstancias agravantes, la Ponencia consideró que debía suprimirse la premeditación, que el apartado 5 —aquél de las agravantes que se refieren a los motivos racistas, antisemitas, etcétera— debía ampliarse y que debería limitarse el supuesto de la reincidencia.

En cuanto a la reincidencia, si estamos atentos a lo que dice la Ponencia, se observará que no hemos hecho sino excluir —ésa es nuestra intención y creemos haberlo logrado— la llamada reincidencia genérica. Cuando nosotros hemos limitado la reincidencia, eliminando el apartado 2 del proyecto a los delitos cometidos en el mismo título, estamos pensando en dos pilares dentro de los cuales debe entrar la reincidencia de acuerdo con nuestra posición. Por una parte, no nos parece adecuado en este momento no reprimir, desde el punto de vista penal, lógicamente, al llamado delincuente tendencial, el delincuente que está en la calle con bastante frecuencia como consecuencia de delitos que de manera habitual se cometen en distintas ciudades de la geografía española.

Es un delincuente que tiene una actuación —insisto— habitual, que tiene un difícil reflejo sancionador respecto de sus conductas transgresoras frente a la sociedad y parece lógico que el Código Penal tenga algo que decir con relación a esos delitos de carácter pequeño o grave, pero, en todo caso, de carácter habitual. Este es uno de los extremos hacia donde debe llegar, como máximo, la reincidencia que nosotros apoyamos. El otro extremo es aquel que impide la reincidencia genérica y se limita exclusivamente a mantener la específica. Pero entender que se vulnera esta idea de mantener exclusivamente la específica porque nos remitimos a títulos y no a capítulos, es presumiblemente no entender bien cómo viene después configurada la parte especial del Código Penal.

Entenderían bien los señores intervinientes la problemática que queremos evitar si recordaran que hay distintos capítulos que conforman un solo título, con delitos de naturaleza similar. Por ejemplo, conforman un mismo título pero distinto capítulo los abusos sexuales y la agresión sexual, todos los delitos contra el medio ambiente, etcétera. En consecuencia, nos parece que técnicamente es más correcto remitirnos al título que no al capítulo. En todo caso, sí parece que es una aportación importante de la Ponencia delimitar la reincidencia en esta línea y evitar, por tanto, la reincidencia genérica que venía claramente expuesta en el apartado 2 del artículo 23.9, cuando dice: «También hay

reincidencia si la condena ejecutoria anterior lo fuera por otro delito al que la ley señale igual o mayor pena, o por dos o más a los que aquélla señale pena menor.» Esto es lo que ha sido excluido como consecuencia de la labor de la Ponencia, lo cual significa ya un avance importante en lo que es en este momento un movimiento doctrinal dirigido bien a evitar la reincidencia como agravante o bien a delimitarla en unos términos mucho más estrictos.

Parece lógico manifestar en los debates de esta Comisión que las reflexiones del señor López Garrido, relativas a evitar las sospechas del Código Penal de autor, si mantuviéramos la redacción de acuerdo con el informe de la Ponencia y remitir a la fórmula parecida a la del año 1992, en la parte especial, los supuestos de habitabilidad dejando que una cierta discrecionalidad del juez plantee esta agravante en función del autor, del objeto o del hecho, nos mueve a una reflexión que tendremos en cuenta de aquí a posteriores tramitaciones parlamentarias. Siempre en la idea de mantener dos zonas extremas dentro de las que tiene que orientarse el tema de la reincidencia. Por un lado, evitar esta delincuencia tendencial y, por otro, evitar la reincidencia genérica a que llevaba el apartado 2, ya excluido, del proyecto del Código Penal de 1994.

Nos parece importante destacar en esta labor de todos los grupos una aportación al apartado 5 que, a partir de ahora, se convierte en uno de los apartados más importantes del artículo 23 en relación con las circunstancias agravantes, donde aumentamos las agravantes para aquellos supuestos de acciones que den como consecuencia la comisión de un delito por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a origen étnico nacional, la orientación sexual —esto es lo que queríamos capitalizar si se nos permite, señoría, como aportación del Grupo Parlamentario Socialista, muy bien acogida por todos los grupos que la han hecho suya— o la ideología, religión o creencias de las víctimas. No podemos excluir un cierto temor de que pueda parecer el apartado 5 del artículo 23 como excesivamente genérico y quizá sea bueno apelar a la reflexión de todos los comisionados para intentar delimitar un fin no querido, es decir, intentar delimitar previsiblemente, para delitos contra la propiedad o contra las personas, este tipo de agravante y no hacerlo de manera genérica. En todo caso es una reflexión que hago ante todos los comisionados con el único fin de establecer una agravante que sea efectiva, es decir, que al ser tan genérica no deje de ser práctica, y que también técnicamente sea más correcta.

El Grupo Parlamentario Popular —entrando ya en algunas enmiendas de carácter concreto—, con su enmienda 249 al artículo 23.3, mantiene una agravante que es la de «Ejecutar el hecho mediante disfraz o simulación engañosa, con abuso de superioridad o con el auxilio de gente armada que garanticen la impunidad del culpable.» Nosotros hemos reflexionado sobre esta enmienda, igual que lo hemos hecho sobre cualquiera de los demás grupos, toda vez que es la única que prácticamente queda viva en este capítulo, y entendemos que no estamos en condiciones de apoyarla por distintos motivos que resumiré brevemente.

En primer lugar, produce una cierta desazón pensar que pudiéramos introducir un término hasta ahora desconocido, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, como es el de la simulación engañosa, que, por otra parte, no tiene una definición concreta en este Código, lo cual podría motivar errores o repercutir en interpretaciones no queridas por parte de la jurisprudencia. El término «simulación engañosa» es desconocido y lo entendemos muy poco definido para incluirlo como una agravante importante de este artículo 23.

En segundo lugar, elimina determinadas circunstancias tradicionales, como son las de lugar o tiempo, que han sido motivo de mucha jurisprudencia y que no han sido —a no ser que el señor portavoz del Grupo Parlamentario Popular nos avalara con algún tipo de doctrina esta cuestión— cuestionadas por nadie. El aprovechamiento del lugar o del tiempo configuran una determinada agravante, junto con la que aparece definida en el proyecto en su apartado 3, que no parece que sea lógico excluirla de la agravante 3.ª.

Por último, porque el fundamento de estas agravantes de simulación, etcétera, también llamadas cuasi alevosas, no radica tanto en las mayores facilidades de impunidad. Recordemos un poco la tesis que estamos manteniendo acerca de un Código Penal que no sea de autor; es decir, que su agravación o su importancia no radican tanto en las mayores facilidades de impunidad como en la mayor indefensión que produce en el bien jurídico protegible. Consecuentemente con ello, y por estas tres razones, dichas de una forma muy rápida, nos vamos a oponer con nuestro voto a la enmienda 249, del Grupo Parlamentario Popular.

Creo que sólo queda un breve comentario acerca de la enmienda 902, del Grupo Parlamentario Canario. La enmienda del Grupo Parlamentario Canario quiera incorporar un nuevo párrafo a la circunstancia nueva que diría: «A efectos de la reincidencia se equipararán a las sentencias de los jueces o tribunales españoles las impuestas por los extranjeros por delitos de la misma naturaleza comprendido en el mismo capítulo de este Código en los casos de falsificación de moneda y efectos timbrados, delitos contra la salud pública y cualesquiera otros en que así se establezca en virtud de tratados internacionales ratificados por España.»

No dudamos de la bondad de intención de esta enmienda, pero tenemos serias dificultades para aceptarla. El proyecto, con referencia a esta agravante, la de la reincidencia, ha optado por el sistema clásico, que también es el más extendido en el derecho comparado, que limita el juego de la reincidencia internacional sólo a algunos delitos que, por otra parte, son los supuestos clásicos del derecho comparado del área cultural en que nos movemos. Algunos de los delitos a los que se limita la reincidencia se refieren a aquellos que vienen fijados en tratados internacionales, toda vez que, como bien indica la enmienda del Grupo Parlamentario Canario, se suelen cometer por organizaciones transnacionales o internacionales, pero sólo en aquellos fijados en tratados internacionales. Por lo tanto, aceptar la enmienda del Grupo Parlamentario Canario, que es muy amplia, no sería sino romper el principio de reciprocidad en el que nos movemos a efectos de tratados internacionales, y más concretamente para este tipo de agravantes, y, además, aplicar condenas o sentencias condena-

torias dictadas por ordenamientos muy dispares, lo que supondría —y eso lo entenderá bien el Grupo Parlamentario Canario y su portavoz, el señor Olarte—, sin duda alguna, una presumible parálisis importante de la Administración de justicia.

Estas son las razones que nos mueven a votar a favor de esta enmienda 902, aun entendiendo que su intención, que no su técnica, es correcta.

El señor **PRESIDENTE:** Espero que no tengan inconveniente en que el señor Olabarría, como portavoz del PNV, defienda su enmienda número 7, aunque sea fuera del orden habitual.

Tiene la palabra el señor Olabarría.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ:** Agradezco su deferencia, señor Presidente, y la de los compañeros, porque ninguno ha manifestado, al menos ostensiblemente, tener inconvenientes a que haga esta defensa. En todo caso, voy a ser muy breve.

Esta es una de las pocas enmiendas, en este bloque sistemático, que quedan vivas de mi Grupo Parlamentario, pero que consideramos relevante. Hace referencia a la premeditación e intenta incorporar a la propia conceptuación de la premeditación algo que está bien perfilado ya por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, cual es el hecho de no considerar sólo la premeditación desde una perspectiva cronológica o exclusivamente desde una perspectiva temporal, sino incorporar un aspecto psicológico que es relevante para el Tribunal Supremo, dictaminado así en prolija jurisprudencia, cual es el ánimo frío y sosegado. Estas son las expresiones más usuales que hemos podido detectar en las sentencias del Tribunal Supremo que hacen referencia a la premeditación. Entendemos que de esta manera se mejora el precepto, se ajusta a los requerimientos jurisprudenciales y se incorpora una concepción de la premeditación más moderna, desde una perspectiva de dogmática penal. Desde esa perspectiva, señor Presidente, quería que estas argumentaciones tuvieran la correspondiente consignación en el «Diario de Sesiones».

El señor **PRESIDENTE:** Vamos a dar un turno de réplica, recuperando el orden normal.

Señor Padilla, ¿quiere hacer uso del turno de réplica en este debate?

El señor **PADILLA CARBALLADA:** No, muchas gracias, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE:** Aprovecho para preguntarle: la enmienda 243, ¿puedo considerarla retirada, puesto que hay una incorporación parcial al informe de la Ponencia?

El señor **PADILLA CARBALLADA:** Sí, retiramos la 243.

El señor **PRESIDENTE:** Tiene la palabra a continuación el señor López Garrido. Le ruego que me concrete qué enmiendas retira, si se da algún supuesto.

El señor **LOPEZ GARRIDO:** Retiramos las enmiendas 658, 659 y 661. Las tres se han incorporado al informe de la Ponencia.

Mantenemos para votación la enmienda 660, que propone, como he señalado anteriormente, que desaparezca de este artículo la circunstancia agravante de la reincidencia. Aprovecho para señalar a ese respecto, en relación con lo apuntado por el señor Olarte anteriormente para defender por su parte que sí debe mantenerse la reincidencia como agravante, que él ha hablado de la peligrosidad que incorpora el hecho de la reincidencia, y eso justificaría la agravante. Nosotros entendemos que la peligrosidad, en primer lugar, no es algo que se pueda presumir por un hecho que está fuera del entorno objetivo del delito. Para eso está precisamente la legislación penitenciaria, a la hora de la ejecución de la pena, el tener en cuenta la circunstancia subjetiva, incluso psicológica, del sujeto, la posibilidad o previsión de que podrá cometer en un futuro los mismos delitos, pero entendemos que no se puede presumir como agravante genérica la peligrosidad, que ha sido el argumento empleado por el señor Olarte. Por eso, mantenemos nuestra enmienda 660 para votación. En todo caso, nos satisface que el Grupo Socialista haya admitido que la solución a que apelábamos como un compromiso posible pueda ser viable en el momento adecuado, que será cuando lleguemos a los artículos 66 y 67 en la tramitación de este Código. En ese momento, si no se acepta ahora nuestra enmienda, plantearemos una enmienda transaccional.

El señor **PRESIDENTE:** Señor Olarte, puede formular la réplica. Le ruego que, aprovechando este turno, me indique si retira alguna enmienda de las que tiene vivas.

El señor **OLARTE CULLEN:** No, señor Presidente.

No pensaba intervenir, sino simplemente decir que ratificaba cuanto había expresado anteriormente, pero una mala comprensión por parte del señor López Garrido de cuanto dije anteriormente me obliga a hacerlo. Yo fundo la necesidad de que la reincidencia sobreviva a este cambio legislativo en que estamos empeñados —y lo dije así— no sólo por razones de peligrosidad, sino porque, evidentemente, al reincidente se le tiene en cuenta que de nada sirvió la imposición de la pena por el anterior delito cometido. Esa es la razón fundamental de la reincidencia, bajo nuestro punto de vista, amén de razones que tampoco son despreciables que hacen que la personalidad del sujeto revista una peligrosidad evidente.

Creo que con esto he aclarado adecuadamente lo que quise decir y acaso antes, por no expresarlo adecuadamente, no fue debidamente comprendido por el señor López Garrido.

El señor **PRESIDENTE:** Señor Olabarría, ¿quiere aprovechar este turno para formular alguna precisión?

El señor **OLABARRIA MUÑOZ:** Sólo una de carácter técnico-reglamentario, si cabe esta expresión, señor Presidente, que es que la enmienda número 7, de mi Grupo

Parlamentario, hace referencia a una circunstancia agravante que decayó en la Ponencia. No obstante, entendemos pertinentes las dos cosas: que se mantenga la premeditación como circunstancia agravante, y por eso he intervenido, y que se mantenga la premeditación como circunstancia agravante en los términos que mi Grupo propone en esta enmienda.

El señor **PRESIDENTE:** Su señoría es consciente de que puede pedir el voto particular en el informe de la Ponencia para salvar su pretensión.

¿El señor Barrero quiere intervenir? **(Asentimiento.)** Le ruego que me comunique si retira alguna enmienda.

El señor **BARRERO LOPEZ:** Eso es lo que le iba a decir, señor Presidente.

Al artículo 24 hay una enmienda, que es la 582, que nosotros retiramos como consecuencia de formar parte ya del informe de la Ponencia.

El señor **PRESIDENTE:** Vamos a votar.

Voy a dar lectura a la enmienda «in voce» que ha formulado el Grupo Popular para sustituir el final del artículo 26. Propone sustituir, al final del mismo, la expresión «o cualquier otro tipo de relevancia jurídica» por «o efectos jurídicos». Se trata, por tanto, de implantar la expresión «o efectos jurídicos», sustituyendo la frase «o cualquier otro tipo de relevancia jurídica». Es la enmienda «in voce» número 7.

Vamos a ir votando las enmiendas.

El señor **PADILLA CARBALLADA:** Señor Presidente, don Gabino Puche sustituirá al señor Trillo-Figueroa en la votación.

El señor **PRESIDENTE:** Comenzamos las votaciones.

Damos la bienvenida al señor Pillado.

El señor **PILLADO MONTERO:** Muchas gracias.

El señor **PRESIDENTE:** Enmiendas del Grupo Popular números 249 y 251.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 11; en contra, 19; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas.

Votamos la enmienda del Grupo Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya número 660.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 30; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada la enmienda.

Enmienda número 7 del Grupo Vasco (PNV), del señor Albistur Marín.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 19; abstenciones, 12.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada.

Enmiendas del Grupo Mixto. La enmienda número 174 de la señora Rahola ha sido retirada; por tanto, queda viva la enmienda número 133.

El señor **PADILLA CARBALLADA:** ¿Y la enmienda número 173?

El señor **PRESIDENTE:** Es verdad, señoría. Está asumida por la Ponencia, pero no estando presente la titular de la enmienda, la vamos a someter a votación conjunta.

El señor **LOPEZ GARRIDO:** Es exactamente lo que ha aceptado la Ponencia.

El señor **PRESIDENTE:** Entonces, votamos separadamente esta enmienda, si coincide.

Enmienda número 173 de la señora Rahola.

Efectuada la votación, dijo:

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobada por unanimidad.

Votamos, ahora, la enmienda número 133, del señor Chiquillo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 19; abstenciones, 14.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada la enmienda.

Enmiendas de Coalición Canaria, números 901, 902, 903 y 904.

El señor **LOPEZ GARRIDO:** ¿Podría separar en dos votaciones estas enmiendas, por un lado, las enmiendas 901 y 903 y, por otro, las demás?

El señor **PRESIDENTE:** Con mucho gusto.

Enmiendas 901 y 903 de Coalición Canaria.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 16; en contra, 17; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas.

Enmiendas restantes del Grupo de Coalición Canaria, números 902 y 904.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 16; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas.

Queda por votar una enmienda «in voce» del Grupo Popular, la número 7, que he leído antes.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 15; en contra, 17; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada.

Votamos, a continuación, el informe de la Ponencia en lo relativo a los capítulos IV, V y VI.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 20; abstenciones, 15.

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado el informe de la Ponencia y con ello hemos concluido la previsión de debates que teníamos para hoy.

La sesión se iniciará puntualmente mañana a las nueve y media y debatiremos los artículos 27 a 68 en seis bloques diferentes y de distinta duración.

Se levanta la sesión.

Eran las dos y veinte minutos de la tarde.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961